

**INE/CG1063/2024**

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO, ASÍ COMO DE SU OTRORA CANDIDATA A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE HOSTOTIPAQUILLO, JALISCO, TERESA DE JESÚS GONZÁLEZ CARMONA, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023-2024, IDENTIFICADO COMO INE/Q-COF-UTF/2125/2024/JAL**

Ciudad de México, 22 de julio de dos mil veinticuatro.

**VISTO** para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/2125/2024/JAL**.

### **A N T E C E D E N T E S**

**I. Escrito de queja.** El seis de junio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización<sup>1</sup> recibió el oficio 8925/2024, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Jalisco, mediante el cual en cumplimiento al punto Segundo del Acuerdo de fecha uno de junio de dos mil veinticuatro dictado en el expediente PSE-QUEJA-499/2024 remitió el original de las constancias de dicho procedimiento, con motivo del escrito de queja presentado por Viridiana Sánchez Palacios en contra de Teresa de Jesús González Carmona, otrora candidata a la Presidencia Municipal de Hostotipaquillo, postulada por el partido político Movimiento Ciudadano, por la omisión de reportar ingresos y/o egresos y, en consecuencia el posible rebase del tope de gastos de campaña por gastos inherentes a la realización de un evento de cierre de campaña celebrado el 29 de mayo de 2024, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en el estado de Jalisco. (Fojas 09 a 13 del expediente)

---

<sup>1</sup> En adelante Unidad de Fiscalización.

**II. Hechos denunciados y elementos probatorios.** De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por la parte quejosa en su escrito de denuncia:

“(…)

*Derivado de lo anterior el motivo de la queja es referente al evento masivo realizado el día 29 de mayo del año en curso que comenzó a las 17:00 horas por parte del anteriormente mencionado Partido Político, el cual constó de 3 (tres) etapas y se puede resaltar lo siguiente:*

*Etapa I. Caravana Vehicular.* *Se convocó a una Caravana Vehicular desde la Localidad “Plan de Barrancas” **Evidencia fotográfica 1** misma que se encuentra a una distancia de 17 (Diecisiete) kilómetros de la Cabecera Municipal y que logró reunir una cantidad de 190 (Ciento noventa) vehículos, 1 (un) tractor y contaron con 1 (Un) un grupo musical que costaba de 17 (Diecisiete) integrantes que amenizaron desde la organización y cubrieron todo el recorrido de la caravana con una duración aproximada de 3 (tres) horas de música continua, **Evidencia video 2.***

*Etapa II. Caminata.*

*Etapa II. Evento Masivo en la Plaza Principal.* *En la Plaza Principal se instaló un escenario que además de ser muy vistoso contaba con 1 (Una) pantalla tipo LED **Evidencia fotográfica 3**, se asignó un área de entretenimiento que constaba de dos juegos mecánicos: 1 (uno) mejor conocido como dragón y 1 (uno) carrusel para los niños más pequeños adicional 1 (una) cabina de gotcha, entre otras atracciones de juegos con premios para los asistentes **Evidencia de video 4.** Después del acto protocolario de Cierre de Campaña se cual se utilizó pirotecnia como se muestra en la **Evidencia fotográfica 5**, subió al escenario un segundo grupo musical que tuvo una participación de 2 (dos) horas aproximadamente **Evidencia de video 6.** Para culminar el evento, se invitó de forma personalizada e informal (sin usar el micrófono) a través de su equipo de campaña y funcionarios municipales presentes a que pasaran a cenar tacos en dos de los puestos principales localizados en el Mercado Municipal.*

*Se considera que el gasto para este cierre de campaña resultó excesivo con respecto a la normativa vigente que nos rige como Partidos Políticos, además cabe resaltar que durante ninguna de las 3 (tres) etapas tuvo acompañamiento de ningún otro candidato del Partido Movimiento Ciudadano con el cual pudiese dividir el gasto de Cierre de Campaña para su debida comprobación respetando los topes de campaña, tal como lo indica el ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL número IEPC-ACG108/2023, solicitamos ante ustedes se considere el “Título Décimo Primero De las Sanciones Administrativas en su Capítulo Único De las Faltas Administrativas y de las Sanciones en el Artículo 348 donde se reconoce como: “Faltas Administrativas cometidas por los partidos, coaliciones y agrupaciones políticas las siguientes:” Fracción II “Incumplir con las resoluciones o acuerdos del Instituto Electoral del Estado” y la Fracción IX que dicta: “Rebasar durante las campañas electorales los topes a los gastos fijados conforme a la presente ley” que establece la “Ley Electoral del Estado de Jalisco”, derivado de lo anterior solicitamos la **CANCELACIÓN DE CANDIDATURA PARA EL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO REPRESENTADO POR LA C. TERESA DE JESÚS***

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/2125/2024/JAL**

**GONZÁLEZ CARMONA PARA LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE HOSTOTIPAQUILLO JALISCO**, adicional a las demás debidas sanciones correspondientes que enmarcan las leyes vigentes aplicables.

*Es importante hacer de su conocimiento, que durante el Cierre de Campaña del Partido Político anteriormente mencionado personal del INE del Estado de Jalisco realizaron una inspección con fines de fiscalización en la cual reunieron evidencia de todo lo sucedido durante el evento en cuestión, ya fue solicitado por nuestra parte el informe resultante de esta inspección, mismo que haremos llegar a ustedes en cuanto nos sea respondida nuestra solicitud para que se integre al expediente de pruebas.*

*Las pruebas citadas en el contenido del presente documento, se adjuntan en una memoria tipo USB marca DataTraveler con una capacidad 16 GB.*

(...)"

Elementos aportados con el escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:

- Cuatro imágenes.
- Un video con duración de 37 (treinta y siete) segundos.
- Un video con duración de 10 (diez) segundos.
- Un video con duración de 24 (veinticuatro) segundos.

**III. Acuerdo de admisión.** El siete de junio de dos mil veinticuatro la Unidad de Fiscalización acordó tener por admitido el escrito de queja de referencia, formar el expediente número **INE/Q-COF-UTF/2125/2024/JAL**, registrarlo en el libro de gobierno, dar inicio al trámite y sustanciación del procedimiento referido, notificar lo conducente a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, así como a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización; notificar el inicio a la quejosa; y, notificar y emplazar al Partido Político Movimiento Ciudadano, así como a Teresa de Jesús González Carmona, otrora candidata a la Presidencia Municipal de Hostotipaquillo, postulada por el instituto político referido en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en el estado de Jalisco. (Fojas 14 a 15 del expediente)

**IV. Publicación en estrados del acuerdo de admisión del procedimiento de queja.**

**a)** El siete de junio de dos mil veinticuatro, la Unidad de Fiscalización fijó en el lugar que ocupan sus estrados, durante setenta y dos horas el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Fojas 16 a 19 del expediente)

b) El diez de junio de dos mil veinticuatro, se retiraron del lugar que ocupan los estrados de la Unidad de Fiscalización, el citado acuerdo de admisión, la cédula de conocimiento y, mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente. (Fojas 36 a 37 del expediente)

**V. Acuerdo de designación de firmas.** El siete de junio de dos mil veinticuatro el Encargado de Despacho de la Unidad de Fiscalización designó autorizados para suscribir las diligencias de trámite que resultaran necesarias a fin de sustanciar el procedimiento de conformidad con sus objetivos y funciones establecidos en el Manual Específico de la Unidad de Fiscalización. (Fojas 20 a 21 del expediente)

**VI. Notificación de inicio a la Encargada de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** El siete de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/26482/2024, la Unidad de Fiscalización informó a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General de este Instituto el inicio y admisión del procedimiento. (Fojas 22 a 25 del expediente)

**VII. Notificación de inicio a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.** El siete de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/23483/2024, la Unidad de Fiscalización notificó a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización de este Instituto, el inicio y admisión del procedimiento. (Folios 26 a 29 del expediente)

**VIII. Notificación de inicio de procedimiento a la quejosa.** El trece de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE-JAL-JDE01-VE-0774-2024, a través de la Junta Distrital Ejecutiva 01 de este Instituto en el estado de Jalisco, se notificó de manera personal a Viridiana Sánchez Palacios, el inicio y la admisión del procedimiento de mérito. (Fojas 71 a 76 del expediente)

**IX. Notificación de inicio y emplazamiento al Partido Político Movimiento Ciudadano.**

a) El siete de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/26484/2024, se notificó de manera personal al Partido Político Movimiento Ciudadano el inicio del procedimiento de mérito, asimismo se le emplazó para que en el plazo de cinco días naturales contestara por escrito lo que a su derecho conviniera, así como para que ofreciera y exhibiera las pruebas que estimara convenientes. Así también, se le requirió información relativa a los ingresos

y/o gastos inherentes a la realización del evento denunciado. (Fojas 38 a 45 del expediente)

b) El quince de junio de dos mil veinticuatro se recibió escrito sin número del Partido Político Movimiento Ciudadano mediante el cual dio contestación al emplazamiento, cuya parte conducente en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe a continuación (Fojas 60 a 68 del expediente):

“(...)

*En primer término, **se niegan** las imputaciones efectuadas en el escrito de queja, así como las señaladas en el oficio de instauración del procedimiento de marras en contra de mi representado, para lo cual doy contestación a los hechos denunciados.*

#### **CONTESTACIÓN DE LOS HECHOS DENUNCIADOS:**

*1. En cuanto al contenido integral de queja referente al tope de campaña, trata de un **HECHO PÚBLICO Y CONOCIDO** la aprobación del monto correspondiente del financiamiento público para partidos políticos.*

*2. En cuanto a la eventualidad en sus tres etapas de fecha veintinueve de mayo del año corriente, por así mencionarlo el denunciante **NI SE AFIRMAN NI SE NIEGAN**, toda vez que no son hechos propios del suscrito, ni puntos controvertidos, por lo cual son irrefutables.*

*3- En cuanto a lo que manifiesta como gasto de campaña excesivo, **SE NIEGA** y es **INFUNDADO E IMPROCEDENTE** en virtud de que la candidata, así como mi representado, en todo momento han cumplido la normatividad electoral respecto a los gastos de campaña en el Sistema Integral de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, reportados.*

#### **DEFENSA:**

##### **A. CONTESTACIÓN AL REQUERIMIENTO.**

*Encontrándonos en tiempo y forma, en atención a lo requerido y solicitado por la parte denunciante, a fin de cumplir con lo establecido en la normatividad aplicable, **la autoridad fiscalizadora advirtió la necesidad de requerir** los elementos necesarios, cuya información se esclarece en el punto siguiente de defensa, en cuanto a;*

*1. Informe si los ingresos y/o egresos inherentes a la realización del evento de cierre de campaña celebrado el 29 de mayo de 2024 iniciado con una caravana vehicular*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/2125/2024/JAL**

*y concluido en la Plaza Principal de Hostotipaquillo, Jalisco, se encuentran debidamente reportados en el Sistema Integral de Fiscalización, en su caso precise las pólizas correspondientes;*

*2. Remita toda la documentación soporte correspondiente a los ingresos y/o gastos inherentes a la realización del evento de cierre de campaña referido, debiendo remitir entre otros documentos: facturas, contratos, recibos de aportaciones, comprobantes de pago [cheques, comprobantes de transferencias bancarias y estados de cuenta donde se vea reflejado la transferencia bancaria y evidencias;*

*3. Informe el nombre o razón social, RFC, así como el ID del Registro Nacional de Proveedores de aquellas personas físicas o morales con quien hayan sido contratadas las aportaciones y/o los gastos inherentes a la realización del evento referido; y*

*4. Realice las aclaraciones que a su derecho convenga y proporcione la documentación adicional que juzgue conveniente.*

*Por lo que, en respuesta a lo requerido por la autoridad fiscalizadora, se contesta bajo los siguientes términos en el punto b siguiente inmediato, asimismo se adjuntan los respectivos documentos fiscalizados como anexo a la presente.*

**B. TODA LA PROPAGADA ELECTORAL SE HA REPORTADO.**

*En cuanto al punto 1, es de manifestar que se encuentran debidamente reportada dicha actividad relativa al evento de cierre de campaña celebrado el 29 de mayo de 2024, ante el Sistema Integral de Fiscalización del Instituto Electoral Nacional, tal y como se podrá advertir en la página pública y de dominio de la propia autoridad requirente.*

*En cuanto al punto 2, es de manifestar que dicha documentación soporte correspondiente a los ingresos y/o gastos inherentes a la realización del evento de cierre de campaña referido, se adjuntan a la presente:*

*Factura F5607 expedida por la empresa AR CORPORATIVO TURISTICO con registro federal de contribuyentes MC1990630JR7, así como el contrato de prestación de servicios con clave CAMP-LOC-JAL-650-2024, por concepto de escenario, equipo de sonido, batucada, dos bandas y pirotecnia, cuyo monto e información específica se podrá advertir en ello; gastos comprobables y reportado de la realización*

*Recibo de aportación de simpatizantes en especie para campaña Locales/Federales identifica con folio RSES-CI-LOC-JAL-751, así como el debido contrato de aportación a nombre de la C. Viridiana Rodríguez Briceño con Registro Federal de Contribuyentes ROBV951019FZ6, respecto de la organización de una caravana vehicular.*

*En cuanto al punto 3, es de manifestar que el nombre o razón social, así como el Registro Federal de Contribuyentes, ha quedado asentado en el punto anterior*

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/2125/2024/JAL**

*inmediato, y respecto al ID del Registro Nacional de Proveedores de aquellas personas físicas o morales con quien hayan sido contratadas las aportaciones y/o los gastos inherentes a la realización del evento referido atiende a la factura ya mencionada 80141607 con régimen fiscal 603 Personas Morales con Fines no Lucrativos;*

*En cuanto al punto 4, se hace de conocimiento que este Instituto Político cuenta con la información apegada a derecho y atendiendo el cumplimiento de la norma fiscalizadora, por lo que para brindar mayor certeza de la información proporcionada se hace de conocimiento que en cuanto a los juegos mecánicos, cabina de gotcha, premios y la cena de tacos en dos de los puestos localizados en el mercado municipal, mismos que se le atribuyen a la candidata como responsable de su contratación y solvento económico, el Instituto Político que represento presentó **un deslinde de responsabilidad respecto de dichos gastos como eximente de responsabilidad respecto de conductas por terceros** que se anexa a la presente, con la finalidad de repudiar, desconocer y de negar cualquier tipo de gasto o beneficio propagandístico que pudiera generarse a favor de la campaña de la C. Teresa de Jesús González Carmona, en su carácter de candidata a la Presidencia Municipal de Hostotipaquillo, Jalisco, postulada por el Partido Movimiento Ciudadano.*

*Por lo que dicho lo anterior, no existe grado de responsabilidad de que dichos señalamientos pudiera generar beneficios a algún gasto de campaña que sea susceptible de reportar por los denunciados como sujetos obligados ante la autoridad fiscalizadora.*

**CONSIDERACIONES DE DERECHO**

*Finalmente se precisa que la parte denunciante, ha señalado hechos **FALSOS** en contra de la entonces candidata en razón de que como se acreditó previamente, sí reportó dentro de sus gastos de campaña, en el Sistema Integral de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, los gastos concernientes al evento de cierre de campaña, clasificados por la parte denunciante en tres etapas consistentes en la caravana vehicular, caminata y evento masivo en la plaza principal, esto, en virtud de haber acreditado con las documentales pertinentes al dar contestación al requerimiento de información formulado a la entonces candidata denunciada.*

*Derivado de lo anterior, es inconcuso que la entonces candidata cumplió cabalmente con los requisitos establecidos por ley en cuanto a la fiscalización de gastos, por lo que **es improcedente una aportación de ente prohibido, o en su caso, rebase de tope de gastos de campaña**, por las razones anteriormente expuestas.*

*No obstante lo anterior, preciso que la queja nos deja en estado de indefensión por ser notoriamente oscura, imprecisa y temeraria, y contraviene lo estipulado en el artículo 29, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en*

*Materia de Fiscalización, que establece los requisitos del escrito inicial de una queja en la materia, a efectos de que proceda el inicio del procedimiento, situación que no acontece en el caso concreto, por lo que resultan aplicables en la especie, los siguientes criterios sustentado por los Tribunales Colegiados de Circuito y Tribunales Electorales de rubro y texto siguiente:*

*PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. AL SER UN PRINCIPIO APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DEBEN UTILIZAR UN MÉTODO DE VALORACIÓN PROBATORIO ACORDE CON ÉL. Época: Décima Época, Registro: 2006505, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 6, Mayo de 2014, Tomo III, Materia(s): Constitucional, Administrativa, Tesis: (III Región)40.37A (10a.), Página: 2096*

*Aunado a los principios rectores que rigen la normativa electoral, los de certeza, objetividad, inocencia y legalidad, consagrados en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

### **OBJECCIÓN A LAS PRUEBAS**

*Para todo efecto que haya lugar, se objeta en cuanto a su admisión, contenido, alcance y valor probatorio, ya que dicha probanza **resulta insuficiente para acreditar de manera fehaciente el dicho del denunciante, ya que, dada su naturaleza de pruebas técnicas, este tipo de pruebas tienen carácter imperfecto.***

*De igual manera, se insiste en que las fotografías resultan insuficientes para acreditar de manera fehaciente el dicho del denunciante, ya que, dada su naturaleza de pruebas técnicas, este tipo de pruebas tienen carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido. Lo anterior tal y como lo ha sostenido la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 4/2014, bajo el rubro. **PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.***

*(...)"*

Elementos probatorios **ofrecidos y aportados** en el escrito de contestación al emplazamiento para sustentar su dicho:

- Copia del contrato de donación RSES-CI-LOC-JAL-751 celebrado entre el Partido Político Movimiento Ciudadano y Viridiana Rodríguez Briceño el 13 de junio de 2024, por el concepto de realización y organización de una caravana vehicular para evento en el municipio de Hostotipaquillo.



**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/2125/2024/JAL**

- Copia de credencial para votar de Viridiana Rodríguez Briceño, expedida por el Instituto Nacional Electoral.
- Copia de acuse de escrito de deslinde signado por Jorge Armando Plata Madrigal, Representante del partido Movimiento Ciudadano ante la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Jalisco.
- Copia de comprobante Fiscal por Internet de 01 de junio de 2024 emitido por Ar Corporativo Turístico para el receptor Movimiento Ciudadano, por concepto de cierre de campaña 29 de mayo en Hostotipaquillo, equipo de sonido, batucada, 2 bandas por 1 hora cada una y pirotecnia, por la cantidad de \$28,072.00.
- Copia del contrato de prestación de servicios CAMP-LOC-JAL-650-2024 celebrado entre el Partido Político Movimiento Ciudadano y José Alberto Ruiz Guzmán el 01 de junio de 2024, por concepto de un escenario, equipo de sonido, batucada, 2 bandas por una hora cada una y pirotecnia.
- Copia de recibo de aportaciones se simpatizantes en especie para campañas locales/federales de folio RSES-CI-LOC-JAL-751 de 13 de junio de 2024, emitido por el Partido Político Movimiento Ciudadano para la aportante Viridiana Rodríguez Briceño por concepto de realización y organización de caravana vehicular para evento de campaña en el municipio de Hostotipaquillo.

**X. Notificación de inicio y emplazamiento a Teresa de Jesús González Carmona, otrora candidata a la Presidencia Municipal de Hostotipaquillo, Jalisco, postulada por el partido político Movimiento Ciudadano**

a) El trece de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE-JAL-JDE01-VE-0775-2024, a través de la Junta Distrital Ejecutiva 01 de este Instituto en el estado de Jalisco, se notificó de manera personal a Teresa de Jesús González Carmona, otrora candidata a la Presidencia Municipal de Hostotipaquillo, Jalisco, postulada por el partido político Movimiento Ciudadano, el inicio del procedimiento de mérito, asimismo se le emplazó para que en el plazo de cinco días naturales contestara por escrito lo que a su derecho conviniera, así como para que ofreciera y exhibiera las pruebas que estimara convenientes. Así también, se le requirió información relativa a los espectaculares denunciados, incluyendo el Identificador único. (Fojas 77 a 90 del expediente)

b) El dieciocho de junio de dos mil veinticuatro se recibió escrito sin número de Teresa de Jesús González Carmona otrora candidata a la Presidencia Municipal de Hostotipaquillo, Jalisco, postulada por el partido político Movimiento Ciudadano mediante el cual dio contestación al emplazamiento, cuya parte conducente en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe a continuación (Fojas 91 a 110 del expediente):

*En primer término, **se niegan** las imputaciones efectuadas en el escrito de queja, así como las señaladas en el oficio de instauración del procedimiento de marras en contra de Movimiento Ciudadano y la de la voz, para lo cual doy contestación a los hechos denunciados.*

**CONTESTACIÓN DE LOS HECHOS DENUNCIADOS:**

*1. En cuanto al contenido integral de queja referente al tope de campaña, trata de un **HECHO PÚBLICO Y CONOCIDO**, la aprobación del monto correspondiente del financiamiento público para partidos políticos.*

*2. En cuanto a la eventualidad en sus tres etapas de fecha veintinueve de mayo del año corriente, por así mencionarlo el denunciante, **SON FALSOS** en cuanto a la manera en que los narra porque como más adelante lo expongo, el cierre de campaña respecto a la candidatura a Presidente Municipal de Hostotipaquillo, Jalisco; se realizó y se suscitó el 29 de mayo del año que transcurre, conforme a las actividades y acciones, que se reportaron por la suscrita Teresa de Jesús, ante el Sistema Integral de Fiscalización del Instituto Electoral Nacional.*

*3- En cuanto a lo que manifiesta como gasto de campaña excesivo, **SE NIEGA** y es **INFUNDADO E IMPROCEDENTE** en virtud de que la suscrita Teresa de Jesús, así como Movimiento Ciudadano, en todo momento han cumplido la normatividad electoral respecto a los gastos de campaña en el Sistema Integral de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, reportados.*

**DEFENSA:**

**A. CONTESTACIÓN AL REQUERIMIENTO.**

*Encontrándonos en tiempo y forma, en atención a lo requerido y solicitado por la parte denunciante, a fin de cumplir con lo establecido en la normatividad aplicable, **la autoridad fiscalizadora advirtió la necesidad de requerir** los elementos necesarios, cuya información se esclarece en el punto siguiente de defensa, en cuanto a;*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/2125/2024/JAL**

1. Informe si los ingresos y/o egresos inherentes a la realización del evento de cierre de campaña celebrado el 29 de mayo de 2024 iniciado con una caravana vehicular y concluido en la Plaza Principal de Hostotipaquillo, Jalisco, se encuentran debidamente reportados en el Sistema Integral de Fiscalización, en su caso precise las pólizas correspondientes;
2. Remita toda la documentación soporte correspondiente a los ingresos y/o gastos inherentes a la realización del evento de cierre de campaña referido, debiendo remitir entre otros documentos: facturas, contratos, recibos de aportaciones, comprobantes de pago [cheques, comprobantes de transferencias bancarias y estados de cuenta donde se vea reflejado la transferencia bancaria y evidencias;
3. Informe el nombre o razón social, RFC, así como el ID del Registro Nacional de Proveedores de aquellas personas físicas o morales con quien hayan sido contratadas las aportaciones y/o los gastos inherentes a la realización del evento referido; y
4. Realice las aclaraciones que a su derecho convenga y proporcione la documentación adicional que juzgue conveniente.

Por lo que, en respuesta a lo requerido por la autoridad fiscalizadora, se contesta bajo los siguientes términos en el punto b siguiente inmediato. Asimismo, se adjuntan los respectivos documentos fiscalizados como anexo a la presente.

**B. TODA LA PROPAGADA ELECTORAL SE HA REPORTADO.**

En cuanto al punto 1, es de manifestar que se encuentran debidamente reportada dicha actividad relativa al evento de cierre de campaña celebrado el 29 de mayo de 2024, ante el Sistema Integral de Fiscalización del Instituto Electoral Nacional, tal y como se podrá advertir en la página pública y de dominio de la propia autoridad requirente.

En cuanto al punto 2, es de manifestar que dicha documentación soporte correspondiente a los ingresos y/o gastos inherentes a la realización del evento de cierre de campaña referido, se adjuntan a la presente:

Factura F5607 expedida por la empresa AR CORPORATIVO TURISTICO con registro federal de contribuyentes MC1990630JR7, así como el contrato de prestación de servicios con clave CAMP-LOC-JAL-650-2024, por concepto de escenario, equipo de sonido, batucada, dos bandas y pirotecnia, cuyo monto e información específica se podrá advertir en ello; gastos comprobables y reportado de la realización.

Recibo de aportación de simpatizantes en especie para campaña Locales/Federales identifica con folio RSES-CI-LOC-JAL-751, así como el debido contrato de aportación a nombre de la C. Viridiana Rodríguez Briceño con Registro Federal de Contribuyentes ROBV951019FZ6, respecto de la organización de una caravana vehicular.

*En cuanto al punto 3, es de manifestar que el nombre o razón social, así como el Registro Federal de Contribuyentes, ha quedado asentado en el punto anterior inmediato, y respecto al ID del Registro Nacional de Proveedores de aquellas personas físicas o morales con quien hayan sido contratadas las aportaciones y/o los gastos inherentes a la realización del evento referido atiende a la factura ya mencionada 80141607 con régimen fiscal 603 Personas Morales con Fines no Lucrativos;*

*En cuanto al punto 4, se hace de conocimiento que este Instituto Político cuanta con la información apegada a derecho y atendiendo el cumplimiento de la norma fiscalizadora, por lo que para brindar mayor certeza de la información proporcionada se hace de conocimiento que en cuanto a los juegos mecánicos, cabina de gotcha, premios y la cena de tacos en dos de los puestos localizados en el mercado municipal, mismos que se le atribuyen a la de la voz Teresa de Jesús González Carmona, como responsable de su contratación y solvento económico, el Instituto Político que me postuló, así como la de la voz, presenté **un deslinde de responsabilidad respecto de dichos gastos como eximente de responsabilidad respecto de conductas por terceros** que se anexa a la presente, con la finalidad de repudiar, desconocer y de negar cualquier tipo de gasto o beneficio propagandístico que pudiera generarse a favor de la campaña de la C. Teresa de Jesús González Carmona, en su carácter de candidata a la Presidencia Municipal de Hostotipaquillo, Jalisco, postulada por el Partido Movimiento Ciudadano.*

*Por lo que dicho lo anterior, no existe grado de responsabilidad de que dichos señalamientos pudiera generar beneficios a algún gasto de campaña que sea susceptible de reportar por los denunciados como sujetos obligados ante la autoridad fiscalizadora.*

### **CONSIDERACIONES DE DERECHO**

*Finalmente se precisa que la parte denunciante, ha señalado hechos **FALSOS** en contra de la suscrita Teresa de Jesús González Carmona, en aquel momento como candidata en razón de que como se acreditó previamente, sí reporté dentro de sus gastos de campaña, en el Sistema Integral de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, los gastos concernientes al evento de cierre de campaña, clasificados por la parte denunciante en tres etapas consistentes en la caravana vehicular, caminata y evento masivo en la plaza principal, esto, en virtud de haber acreditado con las documentales pertinentes al dar contestación al requerimiento de información formulado a la entonces candidata denunciada.*

*Como botón de muestra, para evidenciar las falsedades con las que se conduce la parte denunciante de manera por demás dolosa. Señala puestos de tacos localizados en el Mercado Municipal, cuando el Mercado Municipal se ubica en lugar distinto a la plaza principal. Entonces está hablando de lugares totalmente distinto. Porque el evento de cierre de campaña de la suscrita Teresa de Jesús, se*

*suscitó y concluyó en la plaza principal, y aledaño a dicho lugar, no se ubica ningún mercado municipal, como falsamente lo refiere la denunciante. De ahí la falsedad dolosa de su dicho.*

*Derivado de lo anterior, es inconcuso que la suscrita Teresa de Jesús, como candidata cumplí cabalmente con los requisitos establecidos por ley en cuanto a la fiscalización de gastos, por lo que **es improcedente una aportación de ente prohibido, o en su caso, rebase de tope de gastos de campaña**, por las razones anteriormente expuestas.*

*No obstante lo anterior, preciso que la queja nos deja en estado de indefensión por ser notoriamente oscura, imprecisa y temeraria, y contraviene lo estipulado en el artículo 29, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, que establece los requisitos del escrito inicial de una queja en la materia, a efectos de que proceda el inicio del procedimiento, situación que no acontece en el caso concreto, por lo que resultan aplicables en la especie, los siguientes criterios sustentado por los Tribunales Colegiados de Circuito y Tribunales Electorales de rubro y texto siguiente:*

**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. AL SER UN PRINCIPIO APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DEBEN UTILIZAR UN MÉTODO DE VALORACIÓN PROBATORIO ACORDE CON ÉL.**  
*Época: Décima Época, Registro: 2006505, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 6, Mayo de 2014, Tomo III, Materia(s): Constitucional, Administrativa, Tesis: (III Región)4o.37A (10a.), Página: 2096*

*Aunado a los principios rectores que rigen la normativa electoral, los de certeza, objetividad, inocencia y legalidad, consagrados en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

### **OBJECIÓN A LAS PRUEBAS**

*Para todo efecto que haya lugar, se objeta en cuanto a su admisión, contenido, alcance y valor probatorio, ya que dicha probanza **resulta insuficiente para acreditar de manera fehaciente el dicho del denunciante, ya que, dada su naturaleza de pruebas técnicas, este tipo de pruebas tienen carácter imperfecto.***

*De igual manera, se insiste en que las fotografías resultan insuficientes para acreditar de manera fehaciente el dicho del denunciante, ya que, dada su naturaleza de pruebas técnicas, este tipo de pruebas tienen carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido. Lo anterior tal y como lo ha sostenido la*

*Sala Superior del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 4/2014, bajo el rubro. **PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.***

*En suma de lo anterior, las videograbaciones e imágenes-fotografías, carecen de certificación alguna, menos de certificación oficial que determine que en realidad sean imágenes de determinado día, lugar y evento, al que refiere la denunciante. De ahí que carezcan de alcance y valor jurídico.*

(...)"

Elementos probatorios **ofrecidos y aportados** en el escrito de contestación al emplazamiento para sustentar su dicho:

- Copia de recibo de aportaciones se simpatizantes en especie para campañas locales/federales de folio RSES-CI-LOC-JAL-751 de 13 de junio de 2024, emitido por el Partido Político Movimiento Ciudadano para la aportante Viridiana Rodríguez Briceño por concepto de realización y organización de caravana vehicular para evento de campaña en el municipio de Hostotipaquillo.
- Copia del contrato de prestación de servicios CAMP-LOC-JAL-650-2024 celebrado entre el Partido Político Movimiento Ciudadano y José Alberto Ruiz Guzmán el 01 de junio de 2024, por concepto de un escenario, equipo de sonido, batucada, 2 bandas por una hora cada una y pirotecnia.
- Copia de comprobante Fiscal por Internet de 01 de junio de 2024 emitido por Ar Corporativo Turístico para el receptor Movimiento Ciudadano, por concepto de cierre de campaña 29 de mayo en Hostotipaquillo, equipo de sonido, batucada, 2 bandas por 1 hora cada una y pirotecnia, por la cantidad de \$28,072.00.
- Copia del contrato de donación RSES-CI-LOC-JAL-751 celebrado entre el Partido Político Movimiento Ciudadano y Viridiana Rodríguez Briceño el 13 de junio de 2024, por el concepto de realización y organización de una caravana vehicular para evento en el municipio de Hostotipaquillo.
- Copia de credencial para votar de Viridiana Rodríguez Briceño, expedida por el Instituto Nacional Electoral.

**XI. Seguimiento a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros de la Unidad Técnica de Fiscalización<sup>2</sup>.**

a) El once de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/1557/2024, se solicitó a la Dirección de Auditoría, diera seguimiento en el marco de la revisión del informe de ingresos y gastos del periodo de campaña, correspondiente al partido político Movimiento Ciudadano en específico el cargo de Presidencia Municipal de Hostotipaquillo, respecto a la candidatura de Teresa de Jesús González Carmona. Lo anterior al existir evidencia de que los gastos inherentes al evento denunciado formaron parte del monitoreo llevado a cabo por el Instituto Nacional Electoral respecto de la etapa de campaña, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario, 2023-2024 . (Fojas 54 a 59 del expediente)

**XII. Razones y Constancias.**

a) El once de junio de dos mil veinticuatro se levantó razón y constancia de verificación realizada en el Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos (SIMEI), de la existencia o no de hallazgos relacionados con los hechos denunciados en el presente procedimiento. (Fojas 46 a 53 del expediente)

b) El veintiuno de junio de dos mil veinticuatro se levantó razón y constancia de verificación realizada en el Sistema Integral de Fiscalización en la contabilidad de la otrora candidata a la Presidencia Municipal de Hostotipaquillo, Teresa de Jesús González Carmona, postulada por el Partido Político Movimiento Ciudadano, de la existencia o no de hallazgos relacionados con los hechos denunciados en el presente procedimiento. (Fojas 111 a 117 del expediente)

**XIII. Escritos de deslinde.**

a) El quince de junio de dos mil veinticuatro, se recibió escrito sin número de Jorge Armando Plata Madrigal, Representante del Partido Movimiento Ciudadano ante la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Jalisco, con el objeto de deslindarse de posibles gastos relativos a juegos mecánicos, cabina con gotcha, atracciones de juegos con premios, así como alimentos, atribuidos a la otrora candidatura de Teresa de Jesús González Carmona, a la Presidencia Municipal de Hostotipaquillo, Jalisco, en el contexto de la realización de evento celebrado el 29 de mayo de 2024. (Fojas 165 a 167 del expediente)

---

<sup>2</sup> En adelante la Dirección de Auditoría.

**b)** El quince de junio de dos mil veinticuatro, se recibió escrito sin número de Teresa de Jesús González Carmona, otrora a la Presidencia Municipal de Hostotipaquillo, Jalisco, con el objeto de deslindarse de posibles gastos relativos a juegos mecánicos, cabina con gotcha, atracciones de juegos con premios, así como alimentos, atribuidos a su candidatura en el contexto de la realización de evento celebrado el 29 de mayo de 2024. (Fojas 168 a 170 del expediente)

**XIV. Acuerdo de Alegatos.** El veinticinco de junio de dos mil veinticuatro, una vez realizadas las diligencias necesarias, la Unidad de Fiscalización estimó procedente abrir la etapa de alegatos correspondiente, de conformidad con el artículo 35, numeral 2, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de fiscalización, acordándose notificar a las partes. (Fojas 118 a 119 del expediente)

**XV. Notificación del Acuerdo de Alegatos a la quejosa.**

**a)** El veintiocho de junio de dos mil veinticuatro, se notificó Viridiana Sánchez Palacios a través del oficio INE-JAL-JDE01-VE-0853-2024, a fin de que, en un término de setenta y dos horas, manifestara por escrito los alegatos que considerara convenientes. (Fojas 154 a 160 del expediente)

**b)** Mediante escrito presentado el primero de julio de dos mil veinticuatro, la C. Viridiana Sánchez Palacios formuló los alegatos que estimó conducentes. (Fojas 161 a 163 del expediente)

**XVI. Notificación del Acuerdo de Alegatos al Partido Político Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral**

**a)** El veinticinco de junio de dos mil veinticuatro, se notificó a la Representación del Partido Político Movimiento Ciudadano por medio del oficio INE/UTF/DRN/30911/2024, a fin de que, en un término de setenta y dos horas, manifestara por escrito los alegatos que considerara convenientes. (Fojas 120 a 127 del expediente)

**b)** Mediante escritos número MC-INE-706/2024 presentados el veintisiete de junio de dos mil veinticuatro, el Partido Movimiento Ciudadano formuló los alegatos que estimó conducentes. (Fojas 142 a 151 del expediente)

**XVII. Notificación del Acuerdo de Alegatos a Teresa de Jesús González Carmona, otrora candidata a la Presidencia Municipal de Hostotipaquillo, Jalisco, postulada por el partido político Movimiento Ciudadano**



**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/2125/2024/JAL**

a) El veinticinco de junio de dos mil veinticuatro, se notificó a la C. Teresa de Jesús González Carmona por medio del oficio INE/UTF/DRN/30910/2024, a fin de que en un término de setenta y dos horas, manifestara por escrito los alegatos que considerara convenientes. (Fojas 128 a 135 del expediente)

b) A la fecha de elaboración de la presente resolución no se ha recibido respuesta a los alegatos formulados.

**XVIII. Cierre de Instrucción.** El once de julio de dos mil veinticuatro, la Unidad de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el proyecto de resolución correspondiente. (Fojas 171 a 172 del expediente)

**XIX. Sesión de la Comisión de Fiscalización.** El doce de julio de dos mil veinticuatro, en la Décima Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se listó en el orden del día el proyecto de resolución, respecto del procedimiento indicado al rubro, el cual fue aprobado por votación unánime de las Consejerías Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización; las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordán y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas; y los Consejeros Electorales Mtro. Jaime Rivera Velázquez y Uuc-kib Espadas Ancona, así como el Consejero Presidente de la Comisión Jorge Montaña Ventura.

Una vez sentado lo anterior, se determina lo conducente.

**C O N S I D E R A N D O**

**1. Competencia.** Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c) y k); de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en los artículos 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la

Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j) y k) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución.

**2. Normatividad aplicable.** Respecto a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento de queja que se resuelve, esto es, a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización aprobado en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, mediante Acuerdo **INE/CG522/2023**<sup>3</sup>.

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLV/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es “**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**” y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: “**RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL**”, no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el

---

<sup>3</sup> ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES AL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN APROBADO MEDIANTE ACUERDO INE/CG263/2014 Y MODIFICADO MEDIANTE LOS ACUERDOS INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016, INE/CG68/2017, INE/CG409/2017, INE/CG04/2018 E INE/CG174/2020.

Acuerdo **INE/CG523/2023**<sup>4</sup> en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés y modificado mediante acuerdo INE/CG597/2023.

**3. Cuestión de previo y especial pronunciamiento.** Por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 30, numeral 2<sup>5</sup> del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, establece que las causales de improcedencia y sobreseimiento deben ser examinadas de oficio, se procede a entrar al estudio del presente caso para determinar si se actualiza o sobreviene alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse, ya que, existe un obstáculo que impide la válida constitución del proceso e imposibilita un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Visto lo anterior, es necesario determinar si se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 32, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización; precepto legal que dispone lo siguiente:

**“Artículo 32.**

**Sobreseimiento**

**1. El procedimiento podrá sobreseerse cuando:**

*I. El procedimiento respectivo haya quedado sin materia.*

(...)”

Del precepto legal citado, se desprende que la razón de ser de la causa de sobreseimiento en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación.

---

<sup>4</sup> ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, APROBADO EL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE EL ACUERDO INE/CG264/2014, MODIFICADO A SU VEZ A TRAVÉS DE LOS ACUERDOS INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016 E INE/CG614/2017. Al respecto, resulta importante señalar que dicho Acuerdo fue impugnado recayéndole la sentencia dictada en el Recurso de Apelación SUP-RAP-202/2023 y su acumulado, en la cual se determinó revocar para los efectos siguientes: 1) Ajustar la fracción IX, del numeral 1, correspondiente al artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, conforme con el estudio realizado en el apartado respectivo de dicha sentencia; y 2) Dejar insubsistente la reforma realizada a los párrafos 1 y 2 del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para ajustar dicho precepto conforme a lo dispuesto en los artículos 191, párrafo 1, incisos a), c) y g); 192, párrafo 1, inciso b) y, 199, párrafo 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

<sup>5</sup> “**Artículo 30. Improcedencia.** (...) 2. La UTF realizará de oficio el estudio de las causas de improcedencia del procedimiento.”

En ese sentido se procede al estudio correspondiente como a continuación se expone:

El procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización que por esta vía se resuelve, tuvo origen en la queja interpuesta por Viridiana Sánchez Palacios, en contra del Partido Político Movimiento Ciudadano y Teresa de Jesús González Carmona, su otrora candidata a la Presidencia Municipal de Hostotipaquillo, Jalisco, por la presunta omisión de reportar ingresos y/o egresos y en consecuencia el posible rebase del tope de gastos de campaña por los gastos inherentes a la realización de un evento de cierre de campaña celebrado en tres etapas el 29 de mayo de 2024, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el estado de Jalisco.

Del escrito de queja referido se advirtió que, a dicho de la quejosa, se podría configurar la presunta omisión de reportar ingresos y/o egresos por concepto de caravana vehicular<sup>6</sup>, dos grupos musicales, escenario, una pantalla tipo LED, y pirotecnia, durante el evento de cierre de campaña realizado el 29 de mayo de 2024 en la Plaza Principal de Hostotipaquillo, Jalisco, y en su caso el posible rebase del tope de gastos.

En consecuencia, el siete de junio de dos mil veinticuatro, la Unidad de Fiscalización admitió a trámite y sustanciación el escrito de queja referido.

Ahora bien, derivado de la sustanciación del procedimiento de mérito, se localizó en el Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos Monitoreo de Internet (SIMEI) correspondiente al Proceso Electoral Concurrente 2023-2024, el Acta de Visita de Verificación número INE-VV-001527 con número de ticket 258751 que corresponde al evento denunciado, tal como consta en Razón y Constancia de autoridad investigadora de 11 de junio de 2024.

Así, de la revisión al Acta de Verificación número INE-VV-001527 se advierte la verificación de un evento realizado en la ubicación: Juárez, Hostotipaquillo, C.P. 46440, entre calle Independencia e Hidalgo, y como referencia la Plaza Principal, el 29 de mayo de 2024; en la que se hizo constar que la campaña beneficiada fue la de Teresa de Jesús González Carmona, otrora candidata a Presidencia Municipal por el partido Movimiento Ciudadano, quien se encontró presente en el mismo.

---

<sup>6</sup> Los gastos relativos a la organización de la caravana vehicular serán materia de análisis en el Considerando 6 de la presente resolución.

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/2125/2024/JAL**

Asimismo, de dicha acta se desprenden diversos hallazgos, entre los que se encuentran: escenarios, una pantalla LED, cantantes y grupos musicales (Banda la Renovada tocando en caravana y Banda la más Morra) y juegos pirotécnicos, tal como se muestra a continuación:

<b>Contenido de Acta de Visita de Verificación número INE-VV-001527 Ticket 258751</b>	
<b>Datos del evento</b>	
	
<b>Visitas de Verificación</b>	
<b>No.Acta:</b> INE-VV-0015927:	<b>Pro.Elec:</b> PROCESO ELECTORAL CONCURRENTE 2023-2024
<b>Visita de Verificación:</b> EVENTO	<b>Periodo/Ámbito:</b> CAMPAÑA
<b>Fecha:</b> 29/05/2024	<b>Orden de Visita No:</b> PCF/JMV/549/2024
<b>Ubicación:</b> JUAREZ, No., Col. ZONA CENTRO, C.P.46440, HOSTOTIPAQUILLO, JALISCO	
<b>Sujeto(s) Obligado(s):</b> MOVIMIENTO CIUDADANO	<b>Entidad:</b> JALISCO

**Campaña beneficiada (página 4)**

**Contenido de Acta de Visita de Verificación número INE-VV-001527**  
**Ticket 258751**

CONTAMOS TODAS LAS VECES | INE

**Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos**



**Visitas de Verificación**

<b>No.Acta:</b> INE-VV-0015927:	<b>Pro.Elec:</b> PROCESO ELECTORAL CONCURRENTE 2023-2024
<b>Visita de Verificación:</b> EVENTO	<b>Periodo/Ámbito:</b> CAMPAÑA
<b>Fecha:</b> 29/05/2024	<b>Orden de Visita No:</b> PCF/JMV/549/2024
<b>Ubicación:</b> JUAREZ, No., Col. ZONA CENTRO, C.P.46440, HOSTOTIPAQUILLO, JALISCO	
<b>Sujeto(s) Obligado(s):</b> MOVIMIENTO CIUDADANO	<b>Entidad:</b> JALISCO

**No.1**

<b>Ámbito:</b>	LOCAL
<b>Tipo Asociación:</b>	PARTIDO
<b>Sujeto Obligado :</b>	MOVIMIENTO CIUDADANO
<b>Tipo Candidatura:</b>	PRESIDENTE MUNICIPAL
<b>Beneficiado:</b>	TERESA DE JESUS GONZALEZ CARMONA ()
<b>ID Contabilidad:</b>	13685

**Lugar del evento (página 6)**

**No.1**

<b>Hallazgo:</b>	INMUEBLE - ARRENDAMIENTO DE INMUEBLES
<b>Cantidad:</b>	1
<b>Información Adicional :</b>	PLAZA PRINCIPAL DE HOSTOTIPAQUILLO



**Escenario (página 7)**

Contenido de Acta de Visita de Verificación número INE-VV-001527  
Ticket 258751

No.2	
Hallazgo:	TEMPLETE Y ESCENARIOS
Cantidad:	1
Información Adicional :	1 ESCENARIO DE MATERIAL MADERA Y METÁLICO DE MEDIDAS 8.75MTS DE ANCHO* 1.60MTS DE ALTO Y 3.75MTS DE FONDO, CON UNA BASE METALICA DE 9.0MTS DE ANCHO* 6.0 MTS DE ALTO Y 4MTS DE FONDO AL REDEDOR SOSTENIENDO PANTALLA, BOCINAS Y 22 CABEZAS DE LUCES LED
Ancho (metros)::	8.75
Alto (metros)::	1.60



Pantalla Led (páginas 7 y 8)

No.3	
Hallazgo:	PANTALLAS FIJAS
Cantidad:	1
Información Adicional :	1 PANTALLA LED
Ancho (metros)::	3.0
Alto (metros)::	2.0



Grupo musical (páginas 10 y 11)

Contenido de Acta de Visita de Verificación número INE-VV-001527  
Ticket 258751

No.7	
Hallazgo:	CANTANTES YGRUPOS MUSICALES
Cantidad:	1
Información Adicional :	1 BANDA INTEGRADA POR 15 MÚSICOS TOCANDO EN LA CARAVANA CAMINO AL EVENTO DE LA CANDIDATA
Nombre de grupo musical u otros contratados:	BANDA LA RENOVADA



Presencia de Teresa de Jesús González Carmona (página 13)



Contenido de Acta de Visita de Verificación número INE-VV-001527  
Ticket 258751

No.11	
Hallazgo:	OTROS
Cantidad:	1
Información Adicional :	LA CANDIDATA A PRESIDENTA MUNICIPAL DE HOSTOTIPAQUILLO TERESA DE JESUS GONZALEZ CARMONA, HACIENDO USO DE LA VOZ Y LLAMANDO AL VOTO
Nombre de grupo musical u otros contratados:	TERESA DE JESUS GONZALEZ CARMONA

[VID\\_20240529\\_204114.3gp](#)



Juegos pirotécnicos (páginas 13 y 14)

No.12	
Hallazgo:	JUEGOS PIROTÉCNICOS
Cantidad:	1
Información Adicional :	8 BATERÍAS CHICAS, 5 BOMBAS DE 4PULGADAS

[VID\\_20240529\\_205419.3gp](#)



Grupo musical (página 14)

Contenido de Acta de Visita de Verificación número INE-VV-001527  
Ticket 258751

No.13	
Hallazgo:	CANTANTES Y GRUPOS MUSICALES
Cantidad:	1
Información Adicional :	BANDA LA MÁS MORRA INTEGRADA POR 16 MÚSICOS
Duración:	03:00
Nombre de grupo musical u otros contratados:	BANDA LA MÁS MORRA

[VID\\_20240529\\_213323.3gp](#)



En contexto, el evento denunciado formó parte de los procedimientos de campo realizados durante los Procesos Electorales Federal y Locales Concurrentes 2023-2024 por este Instituto, derivados de la fiscalización de los informes de ingresos y egresos correspondientes a la etapa de campaña, hecho que se hizo del conocimiento a la Dirección de Auditoría mediante oficio INE/UTF/DRN/1557/2024 de 11 de junio de 2024.

Al respecto, es menester señalar que el procedimiento de fiscalización en la etapa de campaña comprende el ejercicio de las diversas funciones que le fueron encomendadas a la autoridad fiscalizadora, a fin que ejecute sus facultades de revisión, comprobación e investigación, que tienen por objeto verificar la veracidad de lo reportado por los sujetos obligados -partidos políticos, candidatos y candidatos independientes-; así como el cumplimiento de éstos de las diversas obligaciones que en materia de financiamiento y gasto les impone la normativa de la materia y, en su caso, que este Consejo General determine, de conformidad con la Ley de Partidos, Ley de Instituciones, el Reglamento y demás disposiciones aplicables.

En ese sentido, es necesario destacar las etapas que componen el procedimiento de fiscalización mencionado en el párrafo anterior, tal y como se expone a continuación:

1. Monitoreos.
  - Espectaculares.
  - Medios impresos.
  - Internet.
  - Cine.
2. **Visitas de verificación.**
  - Casas de campaña.
  - **Eventos Públicos.**
  - Recorridos.
3. Revisión del registro de operaciones en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF).
4. Entrega de los informes de campaña.
5. Revisión del registro de operaciones en el SIF.
6. Elaboración de oficios de Errores y Omisiones.
7. Confronta.
8. Elaboración del Dictamen derivado de las irregularidades encontradas durante el procedimiento de fiscalización.
9. Elaboración de la Resolución respecto del Dictamen derivado de las irregularidades encontradas durante el procedimiento de fiscalización.

Es relevante señalar que las visitas de verificación constituyen un mecanismo previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el Reglamento de Fiscalización, que le permite a la autoridad fiscalizadora verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la normatividad vigente respecto a la veracidad de lo reportado en los Informes de los Ingresos y Gastos que realicen los sujetos obligados en el periodo sujeto a revisión; pues se trata de una herramienta diseñada para contrastar y corroborar la información recabada por

el personal designado por la Unidad Técnica de Fiscalización, para la realización de las verificaciones, con lo reportado por los sujetos obligados.

De igual manera, las visitas de verificación son una actividad eficaz de la autoridad fiscalizadora para auxiliar y coadyuvar en las funciones de control y vigilancia respecto de los informes de Campaña presentados, a efecto de cotejar que todos los gastos realizados hayan sido debidamente registrados en su contabilidad y reportados en los Informes correspondientes, garantizando así la certeza y transparencia en el origen, monto, destino y aplicación de los recursos.

Es importante mencionar que la facultad de la autoridad fiscalizadora para ordenar las visitas de verificación, así como modalidades y metodología, se encuentran reguladas del artículo 297 al 303 del Reglamento de Fiscalización.

Como se advierte, las visitas de verificación permiten a la Unidad Técnica de Fiscalización tener mayor certeza respecto al cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias en materia de financiamiento y gasto. Dicha facultad admite allegarse de información que pueda ser cotejada con la reportada por los sujetos obligados, contando así con un parámetro que pueda ser contrastado y genere una verificación integral y eficaz.

En este tenor, vale la pena señalar que de conformidad con el SUP-RAP-24/2010, el elemento que determina de manera fundamental el valor probatorio pleno de un documento público es el hecho de que sea emitido por un funcionario público en ejercicio de sus funciones y no su consignación en un papel. Por tanto, en el caso como el que ahora se presenta, resulta válido que la autoridad electoral haga constar en actas de verificación los resultados de las visitas para considerarlos como pruebas con valor probatorio pleno, pues igualmente se tratará de actos realizados por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, por lo que entenderlo de distinta manera se traduciría en una actividad inocua perdiendo la razón de ser de dichos instrumentos.

Sumado a lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 23 del anexo 2 del Acuerdo de la Comisión de Fiscalización CF/010/2023, por el que se emiten, entre otros, los lineamientos para la realización de visitas de verificación a precandidaturas, personas aspirantes a una candidatura independiente, **candidaturas**, candidaturas independientes, **partidos políticos**, coaliciones y candidaturas comunes, durante las precampañas, periodo de obtención del apoyo de la ciudadanía y **campañas**, de los Procesos Electorales Federal y Locales concurrentes 2023-2024, así como de los Procesos Electorales Extraordinarios que

se pudieran derivar de estos, **las actas de verificación** tendrán efectos vinculantes con la revisión de los informes de precampaña, **de campaña** o de obtención de apoyo de la ciudadanía; asimismo los resultados de las visitas de verificación **serán determinados en el dictamen y la resolución que en su momento proponga la UTF a la COF, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes**, según sea el caso.

Por lo anterior, se colige que los resultados de las visitas de verificación deben de ser evaluados como elementos con pleno valor probatorio, que dotan de certeza a esta autoridad sobre la existencia de lo detectado, pues se trata de un documento emitido por una autoridad en ejercicio de sus funciones.

En ese contexto, esta autoridad advierte que cinco de los conceptos denunciados en el procedimiento que nos ocupa consistentes en dos grupos musicales, juegos pirotécnicos, una pantalla LED y un escenario, inherentes al evento de cierre de campaña realizado el 29 de mayo de 2024 en la Plaza Principal de Hostotipaquillo, serán materia de verificación en la revisión de los informes de ingresos y egresos de campaña del Partido Político Movimiento Ciudadano, dado que lo anterior fue notificado al instituto político referido mediante el Oficio de Errores y Omisiones INE/UTD/DA/27462/2024 (tercer periodo)<sup>7</sup>, por lo que será materia de estudio y análisis en el Dictamen y Resolución en la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña 2023 – 2024 respecto de Teresa de Jesús González Carmona, otrora candidata a la Presidencia Municipal de Hostotipaquillo, Jalisco, por lo que en la especie tiene un tratamiento jurídico distinto.

Cabe precisar que dichos conceptos denunciados serán analizados en el ID 124 del Dictamen Consolidado respecto de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de los partidos políticos y coaliciones a los cargos de gubernatura, diputaciones locales y presidencias municipales correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en el estado de Jalisco, del Partido Político Movimiento Ciudadano, tal como se detalla a continuación:

---

<sup>7</sup> Los conceptos referidos se encuentran señalados en el Anexo 3.5.21.5 (consecutivos 6, 7, 9, 10 y 11) de dicho oficio.

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/2125/2024/JAL**

<b>Anexo del Dictamen Consolidado</b>	<b>Concepto denunciado</b>	<b>Consecutivo del anexo</b>
Anexo 11 VV	Grupo musical	6
	Grupo musical	7
	Juegos pirotécnicos	9
	Una pantalla LED	10
	Escenario	11

Por lo anterior, resulta inviable que los conceptos denunciados referidos, sean puestos a escrutinio de esta autoridad, de nueva cuenta, en el presente procedimiento; puesto que, se considera que al realizarse un nuevo pronunciamiento sobre dichos conceptos denunciados y resolverse en un sentido distinto, se podría vulnerar el principio **non bis in ídem**, en perjuicio de los denunciados, ya que se estaría frente al supuesto de juzgar dos veces a dichos sujetos obligados sobre una misma conducta.

En efecto, dicho principio encuentra fundamento en los artículos 8, numeral 4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 14, numeral 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo texto expreso estipula que *“Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene”*. De igual manera, este principio representa una garantía de seguridad jurídica de los procesados, que ha sido extendida del ámbito penal a cualquier procedimiento sancionador, por una parte, prohibiendo la duplicidad o repetición respecto de los hechos considerados delictivos, y por otra, limitando que una sanción sea impuesta a partir de una doble valoración o reproche de un mismo hecho.

De esta manera, resulta aplicable a este respecto, el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador identificado con la clave alfanumérica SUP-REP-136/2015 y acumulado, en el que medularmente señaló lo siguiente:

*“(…) Para este órgano jurisdiccional es necesario apuntar que el principio non bis in ídem, recogido en los artículos 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, prevé*

*que el inculpado absuelto por una sentencia firme no puede ser sometido a nuevo juicio, por los mismos hechos.*

***Nadie puede ser juzgado ni sancionado por un ilícito por el cual haya sido condenado o absuelto por una sentencia firme, de acuerdo con la ley y el procedimiento penal o, en este caso, administrativo-electoral. En otras palabras, este principio comprende la imposibilidad jurídica de estar sujeto más de una vez a un procedimiento por una idéntica causa (mismos hechos y responsabilidad sobre los mismos), y la de ser sancionado más de una vez por los mismos hechos. En este sentido se afirma que el non bis in ídem tiene dos vertientes.***

*Una primera que sería la procesal (no dos procesos o un nuevo enjuiciamiento), asociada al efecto negativo de la cosa juzgada (res iudicata) y la litispendencia, y otra, material o sustantiva (no dos sanciones). (...)*”.

**[Énfasis propio]**

En ese contexto, de conformidad con lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, esta prohibición tiene dos vertientes:

- La primera es la procesal (no a dos procesos o un nuevo enjuiciamiento), asociada al efecto negativo de la cosa juzgada (*res iudicata*) y la litispendencia.
- La segunda, que corresponde a la vertiente material o sustantiva (no a dos sanciones).

En ambos casos, subsiste la prohibición de juzgar o sancionar con base en un único e idéntico suceso histórico.

De ahí que se vuelve ocioso y completamente innecesario continuar la sustanciación y resolución respecto a los conceptos denunciados consistentes en dos grupos musicales, juegos pirotécnicos, una pantalla LED y un escenario, inherentes al evento de cierre de campaña realizado el 29 de mayo de 2024 en la Plaza Principal de Hostotipaquillo, dentro del procedimiento administrativo sancionador en que se actúa, perdiendo todo objetivo el dictado de una sentencia de fondo; que resuelva los intereses litigiosos sobre los que se pronunciará esta autoridad en el Dictamen Consolidado y la Resolución correspondiente a la revisión

a los informes de ingresos y egresos de campaña del Partido Político Movimiento Ciudadano.

Así, con respecto a los conceptos denunciados consistentes en dos grupos musicales, juegos pirotécnicos, una pantalla LED y un escenario, materia de este procedimiento, se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 32, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Para robustecer lo anterior, se tiene el criterio sostenido por la Sala Superior en la Jurisprudencia 34/2002<sup>8</sup>, cuyo texto íntegro se reproduce a continuación:

**“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.-** El artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral, contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia. El artículo establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia. Conforme a la interpretación literal del precepto, la causa de improcedencia se compone, a primera vista, de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia. Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación. Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Carnelutti es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso. **Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede**

---

<sup>8</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38.



**darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después.** Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación. Ahora bien, aunque en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes, **la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la mencionada por el legislador, que es la revocación o modificación del acto impugnado, esto no implica que sea éste el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia en comento.**

*Tercera Época:*

*Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-001/2000 y acumulados. Pedro Quiroz Maldonado. 2 de marzo de 2000. Unanimidad de votos.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-046/2000. Democracia Social, Partido Político Nacional. 10 de mayo de 2000. Unanimidad de votos.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-047/2000. Partido Alianza Social. 10 de mayo de 2000. Unanimidad de votos.*

*La Sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.”*

[Énfasis añadido]

En razón de lo anterior y con el fin de evitar una posible contradicción entre las resoluciones o criterios emitidos respecto a un mismo asunto y no vulnerar el principio de economía procesal o causar actos de molestia innecesarios a particulares, lo procedente es **sobreseer** el presente procedimiento al actualizarse la causal de sobreseimiento contenida en el artículo 32, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización respecto de los hechos analizados en el presente considerando.

#### **4. Análisis de las constancias que integran el expediente.**

La integración del expediente de mérito consta de las pruebas aportadas por la quejosa, las aportadas por los sujetos incoados y las recabadas por la autoridad fiscalizadora, las cuales se analizarán en su conjunto en los apartados respectivos y se describen a continuación:

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/2125/2024/JAL**

ID	Concepto de prueba	Aportante	Tipo de prueba	Fundamento RPSMF <sup>[1]</sup>
1	<ul style="list-style-type: none"> <li>➤ Cuatro imágenes.</li> <li>➤ Un video en formato MP4 con duración de 00:00:37 (treinta y siete) segundos.</li> <li>➤ Un video en formato MP4 con duración de 00:00:10 (diez) segundos.</li> <li>➤ Un video en formato MP4 con duración de 00:00:24 (veinticuatro) segundos.</li> </ul>	Viridiana Sánchez Palacios (quejosa).	Prueba técnica	Artículos 17, numeral 1 y 21, numeral 3 del RPSMF.
2	<ul style="list-style-type: none"> <li>➤ Escritos de contestación al emplazamiento.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>➤ Representante Propietario del Partido Político Movimiento Ciudadano.</li> <li>➤ Teresa de Jesús González Carmona, otrora candidata a la Presidencia Municipal de Hostotipaquillo, postulada por el partido Movimiento Ciudadano.</li> </ul>	Documental privada	Artículo 16, numeral 2 y 21, numeral 3 del RPSMF.
3	<ul style="list-style-type: none"> <li>➤ Copias de contrato de donación RSES-CI-LOC-JAL-751 celebrado entre el Partido Político Movimiento Ciudadano y Viridiana Rodríguez Briceño el 13 de junio de 2024</li> <li>➤ Copias de contrato de prestación de servicios CAMP-LOC-JAL-650-2024 celebrado entre el Partido Político Movimiento Ciudadano y José Alberto Ruiz Guzmán el 01 de junio de 2024</li> <li>➤ Copias de 1 CDFI emitido por Ar Corporativo Turístico de 29 de mayo de 2024.</li> <li>➤ Copias de recibo de aportaciones de</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>➤ Representante Propietario del Partido Político Movimiento Ciudadano.</li> <li>➤ Teresa de Jesús González Carmona, otrora candidata a la Presidencia Municipal de Hostotipaquillo, postulada por el partido Movimiento Ciudadano.</li> </ul>	Documental privada	Artículo 16, numeral 2 y 21, numeral 3 del RPSMF.

<sup>[1]</sup> Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/2125/2024/JAL**

ID	Concepto de prueba	Aportante	Tipo de prueba	Fundamento RPSMF <sup>[1]</sup>
	simpatizantes en especie para campañas locales/federales de folio RSES-CI-LOC-JAL-751 de 13 de junio de 2024 expedido por el Partido Movimiento Ciudadano.			
<b>4</b>	➤ Copia de acuse de escrito de deslinde signado por Jorge Armando Plata Madrigal, Representante del partido Movimiento Ciudadano.	➤ Representante Propietario del Partido Político Movimiento Ciudadano.	Documental privada	Artículo 16, numeral 2 y 21, numeral 3 del RPSMF.
<b>5</b>	➤ Copia de acuse de escrito de deslinde signado por Teresa de Jesús González Carmona.	➤ Teresa de Jesús González Carmona, otrora candidata a la Presidencia Municipal de Hostotipaquillo, postulada por el partido Movimiento Ciudadano.	Documental privada	Artículo 16, numeral 2 y 21, numeral 3 del RPSMF.
<b>6</b>	➤ Copias de credencial para votar de Viridiana Rodríguez Briceño expedida por el INE <sup>9</sup> .	➤ Representante Propietario del Partido Político Movimiento Ciudadano. Teresa de Jesús González Carmona, otrora candidata a la Presidencia Municipal de Hostotipaquillo, postulada por el partido Movimiento Ciudadano.	Documental pública	Artículo 16, numeral 1, fracción I y 21, numeral 2 del del RPSMF.
<b>7</b>	➤ Razón y constancia de 11 de junio de 2024. ➤ Razón y constancia de 21 de junio de 2024.	➤ La UTF <sup>10</sup> en ejercicio de sus atribuciones.	Documental pública	Artículo 16, numeral 1, fracción I; 20 y 21, numeral 2 del RPSMF.
<b>8</b>	➤ Acta de Visita de Verificación número INE-VV-001527 de 29 de mayo de 2024 de la UTF.	➤ La UTF en ejercicio de sus atribuciones.	Documental pública	Artículo 16, numeral 1, fracción I; 20 y 21, numeral 2 del RPSMF.
<b>9</b>	➤ Documentación adjunta a la póliza P2-CO/DR-1/15-06-24 de la Contabilidad ID 13685 correspondiente a la otrora candidatura a la	➤ UTF.	Documentales privadas	Artículo 16, numeral 2 y 21, numeral 3 del RPSMF.

<sup>9</sup> Instituto Nacional Electoral.

<sup>10</sup> Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/2125/2024/JAL**

ID	Concepto de prueba	Aportante	Tipo de prueba	Fundamento RPSMF <sup>[1]</sup>
	Presidencia Municipal de Hostotipaquillo, Jalisco, de Teresa de Jesús González Carmona registrada por el Partido Político Movimiento Ciudadano, relativa a contrato, cotizaciones, cuestionario de evaluación de riesgo de aportaciones y recibo de aportación en especie.			
<b>10</b>	➤ Documentación adjunta a la póliza P2-CO/DR-1/15-06-24de la Contabilidad ID 13685 correspondiente a la otrora candidatura a la Presidencia Municipal de Hostotipaquillo, Jalisco, de Teresa de Jesús González Carmona registrada por el Partido Político Movimiento Ciudadano, relativa a una imagen y dos videos.	➤ UTF.	Prueba técnica	Artículos 17, numeral 1 y 21, numeral 3 del RPSMF.
<b>11</b>	➤ Documentación adjunta a la póliza P2-CO/DR-1/15-06-24de la Contabilidad ID 13685 correspondiente a la otrora candidatura a la Presidencia Municipal de Hostotipaquillo, Jalisco, de Teresa de Jesús González Carmona registrada por el Partido Político Movimiento Ciudadano, relativa a copias de credencial para votar expedida por el INE y de constancia de situación fiscal expedida por el SAT <sup>11</sup> , ambas de Viridiana Rodríguez Briceño.	➤ UTF.	Documental pública	Artículo 16, numeral 1, fracción I; 20 y 21, numeral 2 del RPSMF.
<b>12</b>	➤ Escritos de alegatos	➤ Representante Propietario del Partido Político Movimiento Ciudadano. ➤ Viridiana Sánchez Palacios (quejosa).	Documental privada	Artículo 16, numeral 2 y 21, numeral 3 del RPSMF.

<sup>11</sup> Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

En este sentido, las documentales públicas antes señaladas, en términos de los artículos 15, numeral 1, fracción I; 16, numeral 1, fracción I; 20 y 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen valor probatorio pleno respecto de su autenticidad o la veracidad de los hechos a que se refieran, salvo prueba en contrario.

Por lo que corresponde a las documentales privadas, de conformidad con lo establecido en los artículos 15, numeral 1, fracción II; 16, numeral 2; y 21, numerales 1 y 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, sólo harán prueba plena cuando a juicio de esta autoridad generen convicción sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obran en el expediente, conforme a la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral federal.

Con relación a las pruebas técnicas, de conformidad con los artículos 15, numeral 1, fracción III; 17; y 21, numerales 1 y 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen valor probatorio indiciario, por lo que deberán concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, y generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

**5. Estudio de fondo.** Una vez analizadas las cuestiones de previo y especial pronunciamiento, tomando en cuenta los documentos y las actuaciones que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el fondo del presente asunto se constriñe en determinar si el Partido Político Movimiento Ciudadano, así como su otrora candidata a la Presidencia Municipal de Hostotipaquillo, Jalisco, omitieron reportar ingresos y/o egresos por concepto de los gastos inherentes a la realización de una caravana vehicular<sup>12</sup> con la participación de 190 automóviles y 1 tractor en la misma; así como los relativos al empleo de juegos mecánicos, cabina de gotcha y consumo de alimentos, con motivo del evento realizado el 29 de mayo de 2024 en el Municipio de Hostotipaquillo, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en Jalisco,.

Esto es, debe determinarse si los sujetos obligados incoados señalados, incumplieron con lo dispuesto en los artículos 445, numeral 1, inciso e) de la Ley

---

<sup>12</sup> Cabe precisar que los ingresos y/o egresos derivados del grupo musical que participó en la caravana vehicular serán materia de pronunciamiento del Dictamen Consolidado y la Resolución correspondiente a la revisión de los informes de ingresos y egresos de campaña del Partido Político Movimiento Ciudadano, pues fue objeto de visita de verificación y hecho del conocimiento de la DAPPPO, tal como quedó precisado en el Considerando 3 de la presente Resolución,

General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 79, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos; 96, numeral 1; 127 del Reglamento de Fiscalización, mismos que se transcriben a continuación:

**Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales**

**“Artículo 445.**

*1. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:*

*(...)*

*e) Exceder el tope de gastos de precampaña o campaña establecidos, y (...).”*

**Ley General de Partidos Políticos**

**“Artículo 79.**

*1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:*

*(...)*

**b) Informes de Campaña:**

*I. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;*

*II. El candidato es responsable solidario del cumplimiento de los informes de gastos que se refieren en el inciso anterior, y*

*III. Los partidos políticos presentarán informes de ingresos y gastos por periodos de treinta días contados a partir de que dé inicio la etapa de campaña, los cuales deberán entregar a la Unidad Técnica dentro de los siguientes tres días concluido cada periodo.”*

**Reglamento de Fiscalización**

**“Artículo 96.**

**Control de los ingresos**

*1. Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento.*

*(...).”*

**“Artículo 127.**

**Documentación de los egresos**

*1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.*

*2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.*

*3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento.”*

De las premisas normativas citadas se desprende que los entes políticos deben conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su actuar a los principios del Estado democrático, garantizando de esa forma el principio de respeto absoluto de la norma.

De igual manera se advierte que los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes de campaña correspondientes, en los que deben informar sobre el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados durante dicho periodo y que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañándolos con la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

Así pues, con esta finalidad se ha establecido la obligación a los partidos políticos de reportar con veracidad y registrar contablemente sus ingresos y egresos de manera prácticamente simultánea a su ejercicio, debiendo soportar con documentación original este tipo de operaciones, sea que se trate de un ingreso recibido (en efectivo o en especie), el cual deberá reconocerse y registrarse en la contabilidad respectiva, o de un egreso el cual deberá registrarse y comprobarse con la documentación que se expida a nombre del partido político por la persona a quien se efectuó el pago y prestó dichos servicios, especificando todos los gastos efectuados por los partidos políticos y la candidatura, en completo apego a las especificaciones y formalidades que para cada concepto de gasto determine el Reglamento de Fiscalización.

De este modo, se permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar el adecuado manejo de los recursos que los institutos políticos reciban de manera oportuna, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático. Así también, para que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza de la licitud de sus operaciones y a la vez vigile que su haber patrimonial no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la

ley, que coloquen a un partido político en una situación de ventaja frente a otros, lesionando principios como la equidad en la contienda electoral.

De esta forma, en caso de incumplir las obligaciones, respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos, se estaría impidiendo el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales, pues la omisión a cumplir con lo mandados sería una transgresión directa a la Legislación Electoral, lo cual implicaría para el sujeto obligado una sanción por la infracción cometida.

En ese sentido, la fijación de topes de gastos de campaña, pretende salvaguardar las condiciones de igualdad que deben prevalecer en una contienda electoral, pues al establecer un límite a las erogaciones realizadas por los sujetos obligados durante el periodo de campaña, se busca evitar un uso indiscriminado y sin medida de recursos económicos por parte de alguno de los contendientes, en detrimento de otros que cuenten con menores posibilidades económicas para destinar a esos fines, con lo cual se privilegiaría a quienes cuentan con mayores fondos, y no así la contienda sobre una base de los postulados que formulen.

Sin lugar a dudas, el rebase a los topes de gastos de campaña, representa una conducta reprochable por parte de cualquiera de los sujetos obligados, puesto que ello pudiera atentar en contra de la libertad del sufragio, por ejercerse indebidamente una ventaja respecto de los demás contendientes.

En conclusión, es evidente que las disposiciones normativas antes señaladas tienen como fin proteger los principios de transparencia, rendición de cuentas y equidad en la contienda electoral al establecer los requisitos mínimos necesarios para una fiscalización integral a través de la cual los sujetos obligados cumplen con la obligación de promocionar bajo los cauces legales a sus candidaturas, y por ende, reportar y comprobar la totalidad de los gastos e ingresos que reciben; así como, su destino y aplicación, evitando de esta forma, un desequilibrio en la competencia electoral a favor de un instituto político o candidatura en específico.

Ahora bien, previo a entrar al estudio de **fondo** del procedimiento que nos ocupa, es importante señalar los motivos que dieron origen al inicio del procedimiento de queja que por esta vía se resuelve.

Mediante escrito de queja Viridiana Sánchez Palacios, denunció a Teresa de Jesús González Carmona, otrora candidata a la Presidencia Municipal de Hostotipaquillo,



así como al partido político que la postuló, Movimiento Ciudadano, por la presunta omisión de reportar ingresos y/o egresos y en consecuencia el posible rebase del tope de gastos de campaña por los gastos inherentes a la realización de un evento de cierre de campaña celebrado el 29 de mayo de 2024, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el estado de Jalisco.

Del escrito de queja referido se advirtió que, a dicho de la quejosa, se podría configurar la presunta omisión de reportar ingresos y/o egresos y en consecuencia el posible rebase del tope de gastos de campaña por los gastos inherentes a la realización de una caravana vehicular<sup>13</sup> con la participación de 190 automóviles y 1 tractor en la misma; así como los relativos al empleo de juegos mecánicos, cabina de gotcha y consumo de alimentos, con motivo del evento realizado el 29 de mayo de 2024 en el Municipio de Hostotipaquillo, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en Jalisco.

Una vez precisado lo anterior, a fin de verificar si se acreditan los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, adminicularse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral.

En ese sentido y derivado de los elementos de prueba que integran el expediente en que se actúa y para mayor claridad, resulta conveniente dividir en apartados el estudio de fondo del procedimiento de mérito como se señala a continuación.

## **6. Omisión de reportar ingresos y/o egresos**

### **6.1 Caravana vehicular.**

Derivado de los señalamientos efectuados por la quejosa en el escrito de queja, en relación a omisión de reportar ingresos y/o egresos y en consecuencia el posible rebase del tope de gastos de campaña por los gastos inherentes a la realización de


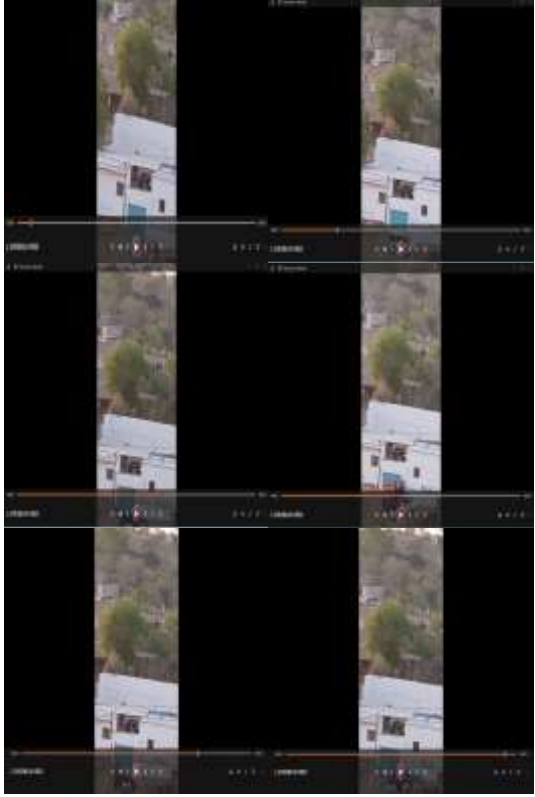
---

<sup>13</sup> Cabe precisar que los ingresos y/o egresos derivados del grupo musical que participó en la caravana vehicular serán materia de pronunciamiento del Dictamen Consolidado y la Resolución correspondiente a la revisión de los informes de ingresos y egresos de campaña del Partido Político Movimiento Ciudadano, pues fue objeto de visita de verificación y hecho del conocimiento de la DAPPAPO, tal como quedó precisado en el Considerando 3 de la presente Resolución.


una caravana vehicular <sup>14</sup>el 29 de mayo de 2024 en el Municipio de Hostotipaquillo, Jalisco, así como la participación de 190 automóviles y 1 tractor en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en la entidad federativa referida.

**Valoración de las pruebas y conclusiones**

Para acreditar su pretensión la quejosa aportó dos pruebas técnicas consistentes en una imagen y un video con duración de 00:00:34 (treinta y cuatro) segundos, las cuales se describen a continuación:

Pruebas técnicas contenidas en USB		
Prueba técnica	Descripción	Imágenes capturadas del video
 <p>Denominada: “2. EVIDENCIA VIDEO”</p>	<p>Archivo en formato MP4 consistente en un video con duración de treinta y cuatro segundos del que se aprecia una videograbación realizada desde una altura desconocida, del que se observa el transitar de vehículos lográndose apreciar al segundo uno, una cuatrimoto con tres personas de las cuales dos visten playeras color naranja; al segundo siete una camioneta cerrada color blanco; al segundo quince una camioneta tipo pick up color blanco con un grupo de personas que visten playeras color naranja con instrumentos musicales; al segundo veintiuno un automóvil color negro; al segundo veintiséis una camioneta cerrada color roja, de la que se observan banderas color naranja; al segundo treinta y dos una camioneta tipo pick up color negra trasladar un grupo de personas en su batea que visten playeras color naranja.</p>	

<sup>14</sup> Cabe precisar que los ingresos y/o egresos derivados del grupo musical que participó en la caravana vehicular serán materia de pronunciamiento del Dictamen Consolidado y la Resolución correspondiente a la revisión de los informes de ingresos y egresos de campaña del Partido Político Movimiento Ciudadano, pues fue objeto de visita de verificación y hecho del conocimiento de la DAPPPO, tal como quedo precisado en el Considerando 3 de la presente Resolución,

Pruebas técnicas contenidas en USB		
Prueba técnica	Descripción	Imágenes capturadas del video
 <p>Denominada: “1. EVIDENCIA FOTOGRAFICA”</p>	<p>Captura de pantalla que contiene en la esquina superior izquierda la frase: “Yuri La Venta, hace 41 minutos”, una imagen con las frases siguientes: “CIERRE DE CAMPAÑA MIÉRCOLES 29 DE MAYO 6:30 P.M. PUNTO DE REUNIÓN PARQUE JUÁREZ #PARA HOSTO LO MEJOR VOTA TODO NARANJA”, “MAESTRA TERES GONZÁLEZ”, “PRESIDENTA DE HOSTOTIPAQUILLO”, con la imagen de una persona del sexo femenino de tez morena clara, cabello corto color castaño oscuro que viste una blusa color naranja; y el texto al pie de la imagen siguiente: “...Se les hace una cordial invitación a la caravana que se llevará a cabo desde Plan de Barrancas iniciará a las 5:30, si desean unirse abra transportación de ida y vuelta si deciden llevar auto particular se les dará para la gasolina, favor de confirmar al 3329203351 la opción que decidan muchas gracias...”</p>	<p>N/A</p>

Los citados elementos probatorios no hacen prueba plena del hecho denunciado por la quejosa, pues tienen la calidad de técnicas, en tal circunstancia solo constituyen un indicio, en todo caso, la primera de ellas de una presunta caravana vehicular de la que no se desprende con certeza circunstancias de tiempo, modo y lugar, así como el fin y beneficio de la misma; y de la segunda una presunta invitación al evento de cierre de campaña de 29 de mayo en Hostotipaquillo, atribuible a la otrora candidatura de Teresa de Jesús González Carmona, a la Presidencia Municipal de Hostotipaquillo, postulada por el Partido Político Movimiento Ciudadano, así como presunta invitación a caravana de la que no se desprende con certeza circunstancias de tiempo ni de su realización.

Lo anterior, en razón de que las mismas en principio sólo harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, de conformidad con el artículo 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos.

Sirve para sustentar lo anterior la Jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 4/2014 de rubro **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE SE CONTIENEN”**, que determinó que las pruebas técnicas son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; toda vez que dada su naturaleza, tienen un carácter imperfecto debido a la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, por lo que las mismas resultan insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que pudieren contener, de ahí que resulte necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Ahora bien, durante la sustanciación del procedimiento que se resuelve, la autoridad investigadora obtuvo elementos probatorios adicionales.

Así, en relación al concepto denunciado en cuestión también se tienen las manifestaciones realizadas por los sujetos incoados en sus escritos de contestación al emplazamiento, en el sentido de que los gastos derivados de la caravana vehicular denunciada fueron reportados en el Sistema Integral de Fiscalización.

Al efecto, los denunciados remitieron la información siguiente:

- Copia de recibo de aportaciones de simpatizantes en especie para campañas locales/federales de folio RSES-CI-LOC-JAL-751 de 13 de junio de 2024, expedido por el Partido Político Movimiento Ciudadano a nombre de Viridiana Rodríguez Briceño, por concepto de realización y organización de caravana vehicular para evento de campaña en el municipio de Hostotipaquillo.
- Copia del contrato de donación RSES-CI-LOC-JAL-751 celebrado entre el Partido Político Movimiento Ciudadano y Viridiana Rodríguez Briceño el 13 de junio de 2024, por el concepto de realización y organización de una caravana vehicular para evento en el municipio de Hostotipaquillo.

Sumado a lo anterior, se cuenta con el Acta de Verificación número INE-VV-0015927 de la Unidad de Fiscalización de 29 de mayo de 2024, relativa a la verificación realizada al evento de cierre de campaña de la otrora candidatura de Teresa de Jesús González Carmona a la Presidencia Municipal de Hostotipaquillo, Jalisco, celebrado en esa fecha en la Plaza Principal de dicho municipio, de la que

se desprende que se observó una caravana camino al evento de la candidata, como se aprecia en el extracto siguiente:

Contenido de Acta de Visita de Verificación número INE-VV-001527 Ticket 258751	
Página 10	
No.7	
<b>Hallazgo:</b>	CANTANTES Y GRUPOS MUSICALES
<b>Cantidad:</b>	1
<b>Información Adicional :</b>	1 BANDA INTEGRADA POR 15 MÚSICOS TOCANDO EN LA CARAVANA CAMINO AL EVENTO DE LA CANDIDATA
<b>Nombre de grupo musical u otros contratados:</b>	BANDA LA RENOVADA
	
<a href="#">VID_20240529_195755.3gp</a>	

Asimismo, obra en las constancias que integran el expediente del procedimiento que se resuelve, la Razón y Constancia mediante la cual hizo constar el contenido de la póliza **P2-CO/DR-1/15-06-24** generada en la contabilidad ID 13685 correspondiente a la otrora candidatura a la Presidencia Municipal de Hostotipaquillo, Jalisco, de Teresa de Jesús González Carmona registrada por el Partido Político Movimiento Ciudadano, en la cual se encuentran alojadas las documentales privadas y pruebas técnicas siguientes:

- Copia del contrato de donación RSES-CI-LOC-JAL-751 celebrado el 13 de junio de 2024 entre el Partido Político Movimiento Ciudadano y Viridiana Rodríguez Briceño, con el objeto de transferencia a título gratuito de la realización y organización de caravana vehicular para evento de campaña en el municipio de Hostotipaquillo, por la cantidad de \$2,000.00 (dos mil pesos 00/100 M.N.).
- Copia de recibo de aportación de simpatizante en especie de folio RSES-CI-LOC-JAL-751 expedido por el Partido Político Movimiento Ciudadano el 13 de junio de 2024 a Viridiana Rodríguez Briceño, por concepto de realización y organización de caravana vehicular para evento de campaña en el municipio de Hostotipaquillo.

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/2125/2024/JAL**

- Cotización de realización de caravana para evento de campaña por una hora.
- Cuestionario de evaluación de riesgos de aportaciones del Partido Movimiento Ciudadano practicado a Viridiana Rodríguez Briceño.
- Un video con duración de 00:00:25 (veinticinco) segundos relativo a videograbación de una caravana vehicular, de la que se aprecian 3 (tres) vehículos debido al ángulo de la cámara, una camioneta tipo pick up color gris de la que sobresalen por las ventanas banderas color naranja, un automóvil desde el que se realizó la videograbación y una camioneta tipo pick up color blanca marca Chevrolet.
- Un video con duración 00:00:20 (veinte) segundos, relativo a videograbación de una caravana vehicular, de la que se aprecian 2 (dos) vehículos debido al ángulo de la cámara, una camioneta tipo pick up color blanca, que traslada personas en su batea quienes sostienen banderas color naranja con la imagen de un águila color blanca y un automóvil desde el cual se realizó la videograbación.

Una vez descritas las pruebas en los párrafos que anteceden, este Consejo General procedió a una valoración conjunta, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica y los principios rectores de la función electoral, con el objeto de generar convicción sobre los hechos investigados en relación con las presuntas irregularidades objeto del presente apartado.

En ese tenor, se valoró la información y documentación proporcionada por la quejosa, los sujetos denunciados, así como el Acta de Verificación y la Razón y Constancias realizadas por la Unidad de Fiscalización, concluyendo lo siguiente:

Se tiene por acreditada la realización de una carava vehicular previa al evento de cierre de campaña de 29 de mayo de 2024 en la Plaza Principal de Hostotipaquillo, Jalisco.

Así como el reporte en el Sistema Integral de Fiscalización de un ingreso en relación a la misma, pues de la póliza **P2-CO/DR-1/15-06-24** generada en la contabilidad ID 13685 correspondiente a la otrora candidatura a la Presidencia Municipal de Hostotipaquillo, de Teresa de Jesús González Carmona registrada por el Partido Político Movimiento Ciudadano, se desprende el registro de un ingreso consistente en una aportación en especie relativa a la organización y realización de una caravana vehicular con inclusión de vehículos y gasolina, y en la que obran adjuntas, entre otras, las mismas documentales privadas ofrecidas por los sujetos incoados junto a sus escritos de contestación al emplazamiento.

En razón de lo anterior, este Consejo General concluye que no hay elementos suficientes de convicción que permitan determinar que el Partido Político Movimiento Ciudadano y su otrora candidata a la Presidencia Municipal de Hostotipaquillo, Teresa de Jesús González Carmona incumplieron con lo establecido en los artículos 79, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos; 96, numeral 1; y 127 del Reglamento de Fiscalización, por lo que el procedimiento que se resuelve en lo que respecta a los hechos analizados en el presente considerando por lo que deben debe declararse **infundados**.

Finalmente, no se omite mencionar que, toda vez que los gastos denunciados forman parte integral de la revisión de los informes de campaña correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en el estado de Jalisco, de actualizarse alguna infracción relacionada con la documentación presentada en el Sistema Integral de Fiscalización, la misma se determinará, de ser el caso, en el Dictamen y Resolución correspondiente.

## **6.2 Insuficiencia probatoria para acreditar los hechos denunciados**

- **Participación de 190 vehículos y 1 tractor.**

Al efecto el quejoso omitió presentar prueba alguna que hicieran prueba plena respecto de la participación de 190 vehículos y un tractor, pues de los elementos probatorios antes descritos y precisados, solo se aprecian algunas camionetas y automóviles, sin que se pueda considerar que fueron 190 y un tractor, y en su caso, si portaban propaganda de campaña susceptible de ser reportada.

En tales circunstancias, esta autoridad cuenta con elementos de certeza suficientes para acreditar que la parte denunciada reportó a la autoridad electoral el concepto de ingreso denunciado relativo a la organización de la caravana vehicular en el marco de la revisión de los informes de campaña correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el estado de Jalisco.

En este sentido, es importante mencionar que en nuestro sistema jurídico prevalece el principio de presunción de inocencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 16, en relación con el 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo establecido en diversos instrumentos internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado mexicano e integrados al orden jurídico mexicano en términos de lo dispuesto en el artículo 133 constitucional, a saber, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, vigente en la República desde el veintitrés de junio de mil novecientos ochenta y uno (artículo 14, apartado 2), y la

Convención Americana sobre Derechos Humanos, vigente en la República desde el veinticuatro de marzo de mil novecientos ochenta (artículo 8, apartado 2).

En los procedimientos sancionadores electorales, tal presunción de inocencia se traduce en el derecho subjetivo de los sujetos obligados denunciados a ser considerados inocentes de cualquier infracción, mientras no se presente prueba bastante para derrotarla y de cuya apreciación se derive un resultado sancionatorio. En este sentido, la máxima *in dubio pro reo* (presunción de inocencia) obliga a absolver en caso de duda sobre la culpabilidad o responsabilidad del acusado.

Dicho principio, aplicado *mutatis mutandis* al derecho administrativo sancionador electoral, implica la imposibilidad jurídica de imponer consecuencias previstas para un delito o infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad, motivo por el cual, se erige como principio esencial de todo Estado democrático.

Así, el principio de presunción de inocencia implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento en forma de juicio consecuencias previstas para una infracción, cuando no existan pruebas que demuestren plenamente su responsabilidad, lo cual ha sido acogido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Tesis de Jurisprudencia 21/2013, misma que se transcribe a continuación:

***“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES.- El artículo 20, apartado B, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado el dieciocho de junio de dos mil ocho, reconoce expresamente el derecho de presunción de inocencia, consagrada en el derecho comunitario por los artículos 14, apartado 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8, apartado 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por el Estado Mexicano, en términos del artículo 133 de la Constitución federal, como derecho fundamental, que implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento administrativo electoral sancionador, consecuencias previstas para una infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad, motivo por el cual, se erige como principio esencial de todo Estado democrático, en tanto su reconocimiento, favorece una adecuada tutela de derechos fundamentales, entre ellos, la libertad, la dignidad humana y el debido proceso. En atención a los fines que persigue el derecho sancionador electoral, consistentes en establecer un sistema punitivo para inhibir conductas que vulneren los principios rectores en la materia, como la legalidad, certeza,***



*independencia, imparcialidad y objetividad, es incuestionable que el derecho constitucional de presunción de inocencia ha de orientar su instrumentación, en la medida que los procedimientos que se instauran para tal efecto, pueden concluir con la imposición de sanciones que incidan en el ámbito de derechos de los gobernados.*

*Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 59 y 60.”*

A mayor abundamiento, la presunción de inocencia tiene una diversidad de sentidos o vertientes, de entre las cuales resalta la de estándar de prueba o regla de juicio, pues en la medida en que este derecho establece una norma que ordena a los juzgadores la absolución de los inculpados cuando durante el proceso no se hubiesen aportado pruebas de cargo suficientes para acreditar la existencia de una conducta típica, antijurídica y punible, que consecuentemente resulte en la responsabilidad del sujeto a proceso. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis de Jurisprudencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el número 26/2014, la cual dispone lo siguiente:

**“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA.** *La presunción de inocencia es un derecho que puede calificarse de "poliédrico", en el sentido de que tiene múltiples manifestaciones o vertientes relacionadas con garantías encaminadas a regular distintos aspectos del proceso penal. Una de esas vertientes se manifiesta como "estándar de prueba" o "regla de juicio", en la medida en que este derecho establece una norma que ordena a los jueces la absolución de los inculpados cuando durante el proceso no se hayan aportado pruebas de cargo suficientes para acreditar la existencia del delito y la responsabilidad de la persona; mandato que es aplicable al momento de la valoración de la prueba. Dicho de forma más precisa, la presunción de inocencia como estándar de prueba o regla de juicio comporta dos normas: la que establece las condiciones que tiene que satisfacer la prueba de cargo para considerar que es suficiente para condenar; y una regla de carga de la prueba, entendida como la norma que establece a cuál de las partes perjudica el hecho de que no se satisfaga el estándar de prueba, conforme a la cual se ordena absolver al imputado cuando no se satisfaga dicho estándar para condenar.”*

El criterio transcrito previamente, encuentra apoyo en el desarrollo doctrinario de Miguel Ángel Montañés Pardo, en la obra *“La Presunción de Inocencia”*, Aranzadi, Pamplona, 1999, páginas 51 y 53, en cuanto a que:

*“El derecho a la presunción de inocencia, además de su proyección como límite de la potestad legislativa y como criterio condicionador de la interpretación de*

*las normas vigentes, es un derecho subjetivo público que posee su eficacia en un doble campo. En primer término, opera en las situaciones extraprocesales y constituye el derecho a recibir la consideración y el trato de no autor o no partícipe en hechos de carácter delictivos o análogos a éstos, y determina por ende, el derecho a que no se apliquen las consecuencias o los efectos jurídicos anudados a hechos de tal naturaleza en las relaciones jurídicas de todo tipo.*

*En segundo término, opera también y fundamentalmente en el campo procesal y significa que toda condena debe ir precedida siempre de una actividad probatoria, impidiendo la condena sin pruebas. En este segundo aspecto, el derecho a la presunción de inocencia no puede entenderse reducido al estricto campo del enjuiciamiento de conductas presuntamente delictivas, sino que debe entenderse que preside también la adopción de cualquier resolución, tanto administrativa como jurisdiccional, que se base en la condición o conducta de las personas y de cuya apreciación se derive un resultado sancionatorio para las mismas o limitativo de sus derechos (STC 13/1982).”*

Así, se tiene que la prueba practicada debe constituir una mínima actividad probatoria de cargo, lo que conlleva a reunir las características de ser objetivamente incriminatoria y sometida a valoración de la autoridad administrativa, lo cual debe conducir finalmente a la íntima convicción de la culpabilidad.

En este sentido, la presunción de inocencia es una garantía del acusado de un procedimiento administrativo, de la cual se genera el derecho a ser tenido y tratado como inocente mientras no se pruebe lo contrario, y tiene por objeto evitar que las autoridades jurisdiccionales o administrativas, con la detentación del poder, involucren fácilmente a los gobernados en procedimientos sancionatorios, con elementos simples y sin fundamento en un juicio razonable sobre su autoría o participación en los hechos imputados.

A través de esta garantía se exige, que las autoridades sancionadoras reciban o recaben pruebas idóneas, aptas y suficientes, con respeto irrestricto a todas las formalidades y requisitos del debido proceso legal, sin afectación no autorizada de los derechos fundamentales, y mediante investigaciones exhaustivas y serias, dirigidas a conocer la verdad objetiva de los hechos denunciados y de los relacionados con ellos.

Es así que mientras no se cuente con los elementos cuyo grado de convicción sea suficiente sobre la autoría o participación del indiciado en los hechos, deberán realizarse todas las diligencias previsibles ordinariamente a su alcance, con atención a las reglas de la lógica y a las máximas de experiencia, y que esto se

haga a través de medios adecuados, con los cuales se agoten las posibilidades racionales de investigación.

Por otro lado, es relevante mencionar que la quejosa no acompañó a su escrito de queja documentos o elementos que, concatenados entre sí, lleven a la convicción de que los hechos denunciados son ciertos, no obstante, la autoridad trazo una línea de investigación que le permitiera acreditar los hechos denunciados, sin embargo, no obtuvo elementos aptos y suficientes para tenerlos por acreditados.

Así las cosas, de la investigación realizada a través del procedimiento que nos ocupa, no se desprenden elementos suficientes ni con carácter indiciario alguno que, administrados entre sí, hagan presumir la participación de 190 vehículos y 1 tractor, con propaganda electoral a favor de la otrora candidata denunciada que fuese susceptible de ser reportada.

Robustece lo anterior, el criterio establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con el expediente SUP-RAP-94/2011, respecto las facturas:

*“Son documentos privados imperfectos y que como tal deben ser perfeccionados para que surtan plena eficacia probatoria, de modo que generan convicción plena en contra del vendedor respecto de la existencia de la compraventa mercantil, porque es el quien expide el documento; mientras que, tratándose del comprador, para que hagan fe en su contra en cuanto a la relación comercial y la recepción de los bienes o servicios prestados, se requiere de su aceptación expresa a través de la impresión de su firma o sello de recibido en el documento; o bien el reconocimiento implícito por la falta de controversia del contenido y firma de la propia factura, a efecto de que pueda vincularse con la obligación consignada a su cargo. Sin embargo, no opera así en todos los casos, pues como ya se vio, a veces es necesaria la aceptación por parte del comprador, mediante el recibo correspondiente, con la respectiva firma o algún otro signo inequívoco, de la realización o el otorgamiento del bien comprado o del servicio contratado.”*



- **Juegos mecánicos, cabina de gotcha y alimentos.**

Derivado de los señalamientos efectuados por la quejosa en el escrito de queja, en relación a omisión de reportar ingresos y/o egresos y en consecuencia el posible rebase del tope de gastos de campaña por los gastos inherentes al empleo de juegos mecánicos, juegos con premios, cabina de gotcha y consumo de alimentos en evento realizado el 29 de mayo de 2024 en el Municipio de Hostotipaquillo,

Jalisco, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en la entidad federativa referida.

**Valoración de las pruebas y conclusiones**

Para acreditar su pretensión la quejosa aportó una prueba técnica consistente en un video con duración de 00:00:10 (diez) segundos, el cual se describe a continuación:

Prueba técnica contenida en USB		
Prueba técnica	Descripción	Imágenes capturadas del video
 <p>Denominada: “4. EVIDENCIA VIDEO”</p>	<p>Archivo en formato MP4 consistente en un video con duración de diez segundos del que se aprecia una videograbación realizada en vía pública de la que se observa un entorno similar a una feria, lográndose apreciar la presencia de alrededor de 60 personas de diferentes edades: infantes, jóvenes, adultos, con vestimenta diversa, algunos con playeras color naranja sin que se logró apreciar algún contenido; así como una tienda ambulante o móvil de papelería y juguetes, cinco arcades o maquinitas, dos juegos mecánicos, uno tipo carrusel en forma de hongo y otro que se oscila hacia adelante y hacia atrás.</p>	

Elemento probatorio que no hace prueba plena del hecho denunciado por la quejosa, pues tiene la calidad de técnica, en tal circunstancia solo constituye un indicio, en todo caso, de la presunta concurrencia de personas, una tienda móvil, arcades y juegos mecánicos en un mismo espacio, de la que no se desprende con certeza circunstancias de tiempo, modo y lugar, ni la imagen de los sujetos denunciados.

Lo anterior, en razón de que las pruebas técnicas en principio sólo harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el

recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, de conformidad con el artículo 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos.

Sirve para sustentar lo anterior la Jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 4/2014 de rubro “**PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE SE CONTIENEN**”, que determinó que las pruebas técnicas son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; toda vez que dada su naturaleza, tienen un carácter imperfecto debido a la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, por lo que resultan insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que pudieren contener, de ahí que resulte necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Ahora bien, durante la sustanciación del procedimiento que se resuelve, la autoridad investigadora obtuvo elementos probatorios adicionales.

Así, en relación a los conceptos denunciados en cuestión también se tienen las manifestaciones realizadas por los sujetos incoados en sus escritos de contestación al emplazamiento, en los que desconocieron y negaron los conceptos denunciados por la quejosa y manifestaron haber presentado escrito de deslinde como eximente de responsabilidad por conductas de terceros.

Además, en lo individual la otrora candidata denunciada expresó que el evento realizado se suscitó y concluyó en la Plaza Principal, y aledaño a dicho lugar, no se ubica ningún mercado municipal.

Así como, documentales privadas remitidas por dichos sujetos, anexas a sus escritos de contestación al emplazamiento, consistentes en:

- Copia de acuse de escrito de deslinde signado por Jorge Armando Plata Madrigal, Representante del partido Movimiento Ciudadano ante la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Jalisco, con sello de recibido de 15 de junio de 2024.
- Copia de acuse de escrito de deslinde signado por Teresa de Jesús González Carmona, otrora candidata a la Presidencia Municipal de Hostotipaquillo,

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/2125/2024/JAL**

Jalisco, postulada por el Partido Movimiento Ciudadano de 15 de junio de 2024, con sello de recibido de la misma fecha.

Sumado a lo anterior, se cuenta con el Acta de Verificación número INE-VV-0015927 de la Unidad de Fiscalización de 29 de mayo de 2024, relativa a la verificación realizada al evento de cierre de campaña de la otrora candidatura de Teresa de Jesús González Carmona a la Presidencia Municipal de Hostotipaquillo, realizado en esa fecha en la Plaza Principal del dicho municipio, en la que se hizo constar trece hallazgos relativos a: 1) lugar (Plaza Principal de Hostotipaquillo), 2) templete y escenarios, 3) pantallas fijas, 4) equipo de sonido, 5) lonas, 6) pódium, 7) banda denominada La Renovada, 8) batucada, 9) camarógrafo, 10) la presencia de Mitsuo Jonathan Ixcoatl Hernández Delgado, 11) la presencia de Teresa de Jesús González Carmona, 12) juegos pirotécnicos, y 13) banda denominada La Más Morra; sin que se hiciera constar algún hallazgo relativo a juegos mecánicos, cabina de gotcha, alimentos u otras atracciones.

Una vez descritas las pruebas en los párrafos que anteceden, este Consejo General procedió a una valoración conjunta, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica y los principios rectores de la función electoral, con el objeto de generar convicción sobre los hechos investigados en relación con las presuntas irregularidades objeto del presente apartado.

En ese tenor, se valoró la información y documentación proporcionada por la quejosa, los sujetos denunciados, así como el Acta de Verificación INE-VV-0015927 realizada por la Unidad de Fiscalización, concluyendo lo siguiente:

No se tiene por acreditado el empleo de juegos mecánicos, juegos con premios, cabina de gotcha, ni el consumo de alimentos a que hace referencia la quejosa, dado que la prueba ofrecida para acreditar esos conceptos de denuncia, consistente en un video, la cual tiene la calidad de prueba técnica y es de naturaleza imperfecta, debido a la relativa facilidad con que se puede confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudiera haber sufrido, por lo que la misma resulta insuficiente.

Así, en este caso, nos encontramos frente al ofrecimiento de una prueba técnica por parte de la denunciante, la cual carece de circunstancias de modo, tiempo y lugar respecto de los hechos que pretende acreditar, pues únicamente muestra la concurrencia de personas, una tienda móvil, arcades y juegos mecánicos en un mismo espacio, sin que se tenga certeza de que se trate del mismo lugar y la misma fecha en la que se realizó el evento de cierre de campaña de la otrora candidata

denunciada realizado el 29 de mayo de 2024 en la Plaza Principal de Hostotipaquillo, Jalisco.

Así las cosas, en nuestro contexto normativo la única forma de que una prueba técnica haga prueba plena de lo que en ella se contiene es la vinculación con otros elementos probatorios que obren en el expediente, que la perfeccionen o que permitan corroborarla, condición que en el presente asunto no aconteció, pues la prueba técnica ofrecida por la quejosa no genera convicción al administrarse con otras pruebas, pues al relacionarse con ellas no se logra acreditar los conceptos denunciados, tal como se precisa a continuación.

Por un lado, de las manifestaciones de los sujetos incoados se advierte negación y rechazo de los conceptos denunciados relativos a juegos mecánicos, cabina de gotcha, otros juegos con premios y el ofrecimiento de alimentos.

Por otro lado, del Acta de verificación número INE-VV-0015927 de la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto no se advirtió descripción de ninguno de los conceptos denunciados, ni se hizo constar la existencia de cualquier indicio que permita acreditar ingresos y/o gastos de campaña que pudieran atribuirse a la otrora candidatura denunciada en relación a los mismos.

Al respecto, es relevante señalar que las visitas de verificación constituyen un mecanismo previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el Reglamento de Fiscalización, que le permite a la autoridad fiscalizadora verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la normatividad vigente respecto a la veracidad de lo reportado en los Informes de los Ingresos y Gastos que realicen los sujetos obligados en el periodo sujeto a revisión; pues se trata de una herramienta diseñada para contrastar y corroborar la información recabada por el personal designado por la Unidad Técnica de Fiscalización, para la realización de las verificaciones, con lo reportado por los sujetos obligados.

De igual manera, las visitas de verificación son una actividad eficaz de la autoridad fiscalizadora para auxiliar y coadyuvar en las funciones de control y vigilancia respecto de los informes de Campaña presentados, a efecto de cotejar que todos los gastos realizados hayan sido debidamente registrados en su contabilidad y reportados en los Informes correspondientes, garantizando así la certeza y transparencia en el origen, monto, destino y aplicación de los recursos.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/2125/2024/JAL**

En este tenor, vale la pena señalar que de conformidad con el SUP-RAP-24/2010, el elemento que determina de manera fundamental el valor probatorio pleno de un documento público es el hecho de que sea emitido por un funcionario público en ejercicio de sus funciones y no su consignación en un papel. Por tanto, en el caso como el que ahora se presenta, resulta válido que la autoridad electoral haga constar en actas de verificación los resultados de las visitas para considerarlos como pruebas con valor probatorio pleno, pues igualmente se tratará de actos realizados por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, por lo que entenderlo de distinta manera se traduciría en una actividad inocua perdiendo la razón de ser de dichos instrumentos.

En consecuencia, esta autoridad únicamente cuenta con una prueba técnica que no se encuentra concatenada con otros elementos del expediente para acreditar alguna conducta infractora por ingresos y/o egresos no reportados, y que, por sí sola, es insuficiente para acreditar de manera fehaciente los hechos denunciados.

Por tal razón, su solo presentación no permite dar fe de que los hechos que con ella pretendió acreditar la quejosa y entonces su alcance probatorio está subsumido a lo que en la vinculación de la totalidad de las pruebas se considere. En este contexto, cabe señalar que el artículo 29, numeral 1, fracción VI del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización exige que, con la presentación del escrito de queja, el denunciante debe de aportar los elementos de prueba que soporten sus aseveraciones, a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de ejercer su facultad investigadora, pues ante la carencia de dichos elementos de convicción, se imposibilita a la autoridad fiscalizadora trazar una línea de investigación a seguir respecto a dichos conceptos de denuncia, pues el ofrecimiento de una prueba técnica consistente en un video no resulta apto de manera aislada para considerar acreditadas las infracciones aducidas, como tampoco la responsabilidad de los sujetos incoados en la comisión de esas irregularidades.

De igual forma, la autoridad administrativa electoral tiene un marco de valoración de las pruebas contenido en el artículo 21 del reglamento antes mencionado, dentro del cual se señala que las pruebas técnicas solamente harán prueba plena cuando éstas generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente; sin embargo, lo alegado por la denunciante respecto a la presunta omisión del reporte de ingresos y/o gastos excesivos, no se encuentra demostrado con la prueba remitida en el escrito de denuncia, ni tampoco se encuentra corroborado con algún otro medio de



convicción por medio del cual alcance la relevancia o eficacia demostrativa plena requerida para tener por acreditado los hechos denunciados.

Por lo que, las pruebas ofrecidas por la quejosa, de conformidad con el artículo 16, párrafo 3, en relación con el artículo 14, numeral 6 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, aplicable de manera supletoria, así como el artículo 17, del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, carecen de valor probatorio pleno, pues únicamente constituyen un indicio de la concurrencia de personas, una tienda móvil, arcades y juegos mecánicos en un mismo espacio, sin que se acreditara fehacientemente su empleo en actos de campaña.

En razón de lo anterior, este Consejo General concluye que no hay elementos suficientes de convicción que permitan determinar que el Partido Político Movimiento Ciudadano y su otrora candidata a la Presidencia Municipal de Hostotipaquillo, Jalisco, Teresa de Jesús González Carmona incumplieron con lo establecido en los artículos 79, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos; 96, numeral 1; y 127 del Reglamento de Fiscalización, por lo que el procedimiento que se resuelve en lo que respecta a los hechos analizados en el presente considerando por lo que deben declararse **infundados**.

## **7. Escritos de deslinde**

Finalmente, no pasa desapercibido para esta autoridad, los escritos de deslindes presentados por los denunciado, no obstante, toda vez que el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización materia de la presente resolución, se ha declarado infundado, resulta innecesario el análisis y estudio de las expresiones vertidas en el deslinde, pues ello a nada práctico conduciría ya que cualquiera que fuera el resultado de ese estudio, toda vez que no cambiaría el sentido de la resolución.

## **8. Rebase al tope de gastos de campaña.**

Ahora bien, no obstante, lo expuesto de actualizarse alguna infracción en materia de fiscalización relacionado con un posible rebase de topes de gastos de campaña, **se determinará lo que en derecho corresponda con la aprobación del Dictamen Consolidado que en su momento se emita.**

Lo anterior, tomando en consideración que el procedimiento de revisión de Informes de Campaña constituye un procedimiento complejo de fiscalización, auditoría y

verificación, cuya actividad arroja hechos probados en cuanto a la determinación exacta de gastos de campaña y en el que se reflejan las erogaciones declaradas por el sujeto fiscalizado, así como aquellos obtenidos o elaborados por la propia autoridad fiscalizadora.

**En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j); 191, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:**

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se **sobresee** el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización instaurado en contra de Teresa de Jesús González Carmona, otrora candidata a la Presidencia Municipal de Hostotipaquillo, Jalisco, postulada por el Partido Político Movimiento Ciudadano, de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 3** de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** Se declara **infundado** el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización instaurado en contra de Teresa de Jesús González Carmona, otrora candidata a la Presidencia Municipal de Hostotipaquillo, Jalisco, postulada por el Partido Político Movimiento Ciudadano, de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 6** de la presente Resolución.

**TERCERO.** Se instruye a la Dirección Jurídica para que haga del conocimiento al Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, a la Sala Superior y Sala Regional Guadalajara ambas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el contenido de la presente resolución, remitiendo para ello copia certificada de la misma en medio magnético, de conformidad con el artículo 40, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización

**CUARTO.** Notifíquese de manera personal a Viridiana Sánchez Palacios, de conformidad con el artículo 8, numeral 1, inciso a), fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

**QUINTO.** Notifíquese a través del Sistema Integral de Fiscalización al partido político Movimiento Ciudadano, así como su otrora candidata a la Presidencia Municipal de Hostotipaquillo, Jalisco, de conformidad con el artículo 8, numeral 1, inciso f), fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/2125/2024/JAL**

**SEXTO.** En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del citado ordenamiento legal, se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

**SÉPTIMO.** En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 22 de julio de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA  
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA ENCARGADA DEL DESPACHO  
DE LA SECRETARÍA  
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI  
ZAVALA**

**MTRA. CLAUDIA EDITH SUÁREZ  
OJEDA**